

40721
3561

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

"EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS, ANALISIS DE LAS
GARANTIAS EN SU PROCEDIMIENTO"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ARMANDO PEREZ JORDAN

ASESOR: MTRD FERNANDO PINEDA NAVARRO

ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO,

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Ciencia, alma e infinito.

Alma de mi pueblo,

Infinito de la ciencia

*A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGÓN"*

Directriz de juventudes.

Armadora de sueños

Forjadora de futuros

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AL DIPUTADO, LICENCIADO MANUEL GALÁN JIMÉNEZ

Guía, maestro e inigualable amigo, a quien debo mi formación en el ámbito del servicio público y la vocación en el campo del combate a la corrupción hacia la consecución del país idóneo para nuestros hijos.

A MIS SUPERIORES Y AMIGOS, LICENCIADOS

Raúl Ramírez Medrano
Julián Alfonso Olivas Ugalde
María Esther Hernández y Chávez
Por su invaluable apoyo en lo laboral, en lo profesional, pero por sobre todo, en lo humano, que me ha proporcionado el enorme placer de llevarlos siempre conmigo como apreciables amigos

A MI ASESOR, MAESTRO FERNANDO PINEDA NAVARRO

Reconocido por su tenaz e incansable aportación a la cátedra universitaria. Porque sin su apoyo y directriz, este trabajo continuaría por siempre en solo un proyecto

AL PROFESOR, LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ....

Titular del Seminario de Derecho Constitucional Por el apoyo recibido que ha sido de suma valía para contribuir a la elaboración mas profesional de este trabajo.

A MIS AMADOS HIJOS LORENA ELIZABETH Y LUIS ARMANDO.

Cuyo amor ha sido en todo momento razón de existencia y lección de vida tras la sabia formación de una madre ejemplar.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

PROLOGO

CAPÍTULO PRIMERO
MARCO TEÓRICO DE LA NACIONALIDAD 1

1.1 *EL ESTADO* 3

1.2 *LA NACIÓN* 17

1.3 *NACIONALIDAD* 26

CAPÍTULO SEGUNDO
EL EXTRANJERO 37

2.1 *ANÁLISIS DEL CONCEPTO EXTRANJERO* 38

2.2 *ANTECEDENTES LEGISLATIVOS* 41

2.3 *SITUACIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO* 44

2.4 *EXPULSIÓN, EXTRADICIÓN Y DEPORTACIÓN* 50

2.5 *EL EXTRANJERO EN MÉXICO* 53

CAPÍTULO TERCERO
LA FACULTAD DE EXPULSIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL 61

3.1 *ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO* 64

3.2 *EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL* 71

CAPÍTULO CUARTO
LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL 76

4.1 *LA GARANTÍA DE LEGALIDAD* 84

4.2 *LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN LA EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS* 106

CONCLUSIONES 116

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROLOGO

El debate interno me ha llevado a posponer por largo tiempo la consolidación de una tesis, en el intento de que en verdad constituyera una aportación teórico-práctica al orden jurídico y en especial jurídico-administrativo de nuestro país, y no solo contribuyera a salvar un obstáculo académico de mi licenciatura.

Con el presente trabajo he pretendido mas que ahondar en el estudio jurídico del gobierno mexicano, el presentar una panorámica general del trato y los derechos del extranjero tanto en la actualidad como en su desarrollo histórico en México, exponiendo a su vez propuestas para su hipotética reforma.

Durante los últimos años, el gobierno mexicano, ha puesto especial énfasis en lograr nuevas reformas constitucionales, legales y administrativas tendientes a alcanzar mayores índices de eficiencia en el servicio público y allanar escollos legales para brindar un campo mas propicio y transparente a las relaciones internacionales en todos sus niveles.

Es sin duda alguna ahora, el momento más crítico de la historia del México Independiente en que habrá de demostrarse, tanto interna como externamente y con hechos, la efectividad de medidas implantadas y los cambios necesarios para adecuarse a las nuevas necesidades que enfrenta nuestro país, y nos colocan frente a grandes oportunidades y enormes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsabilidades internacionales, pero ante todo, nacionales; ante el juicio propio de nuestros compatriotas, y mucho más importante, de nuestros hijos.

Nunca antes en la historia, México abrió de tal forma sus fronteras; nunca antes, los Mexicanos abrimos con tal amplitud nuestras mentes, nuestras costumbres, nuestro diario transcurrir y nuestro futuro; inmersos en nuestras hermosas tradiciones, los Mexicanos defendimos hasta el exceso nuestra cultura, nuestra raza, nuestra tierra y nuestra economía.

Nuevos e imprevistos cambios han modificado la faz de nuestro planeta en todos los ámbitos, tanto en lo político como en lo económico; en la demografía y en lo ideológico; en lo social y en lo cultural.

Este trabajo no pretende, presentar una panorámica general de la situación actual de la legislación mexicana, sino proponer la adaptación de medidas específicas y realizar propuestas de transformación de nuestro propio sistema normativo del servicio público por lo que toca al trato de los extranjeros, que permitan sustentar la política de modernización de nuestro país ante los nuevos desafíos internacionales, dentro del ámbito de respeto al derecho y la vigorización de nuestra cultura mexicana.

A pesar de todos los esfuerzos de cambio antes mencionados, es patente que la normatividad y por ende el ejercicio que lleva a cabo al Poder Ejecutivo Federal de las atribuciones que la Carta Magna le confiere en materia de expulsión de extranjeros, ha permanecido en la obsolescencia, manejándose a la absoluta discreción de la autoridad que la ejerce.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ante estos nuevos tiempos, nuevos retos y por supuesto una moderna Administración Pública Mexicana, no podemos permanecer al margen en el trato que nuestro país brinda a los extranjeros; debemos ir mas allá en el análisis que respecto de sus derechos humanos que estamos afectando, en vías de proponer, modificar y disponer de una normatividad mas justa, sin perjuicio del poder soberano de México.

El reto particular de esta investigación: Proponer los medios para organizar campos específicos del servicio público federal hacia metas de modernización que alienten el cambio de la vida política, económica y social, así como en el papel de México hacia el exterior.

Todo ello, por supuesto mediante la proposición de modificaciones y adecuaciones de la norma jurídica mexicana, desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las normas federales en materia de migración e incluso Reglamentos Internos de Dependencias Gubernamentales y sus correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos. Siempre y en cada caso, tendientes a una justicia realmente equitativa y por supuesto a la integración real de nuestro país a un concurso mundial que haga de México un país mas atractivo para el extranjero, no solo por sus cualidades territoriales o económicas, sino por su nivel de seguridad y justicia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, será encaminada hacia la aportación de elementos que consoliden el soporte necesario para:

- Inducir reformas constitucionales y legales para garantizar un trato justo a todo individuo en nuestro país y en lo particular hacia el extranjero, haciendo de México un país mas atractivo, justo y equitativo a los ojos del mundo.

- Inducir reformas legales para adecuar el marco jurídico de la Administración Pública Federal acorde a las nuevas necesidades operacionales de manera consistente con nuevos proyectos de justicia y equidad para toda persona en nuestra República.

- Superar condicionantes históricos en la prestación del servicio público, inadecuados para la fase actual del desarrollo nacional.

- Eliminar mediante la conjugación de tradiciones nacionales e innovaciones democráticas, aquellas conductas que tienden a afectar los derechos humanos de determinados individuos en deterioro de la cultura política mexicana .

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Proponer reformas legales y administrativas que conlleven a obtener una política de respeto a los derechos de los extranjeros dotada de toda la transparencia necesaria, y sin perjuicio de la soberanía nacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO DE LA NACIONALIDAD

Como marco previo al estudio de los elementos que comprenden la Nacionalidad, es necesario entender que la Administración Pública, se conforma como el mecanismo operativo de la Función Pública, y debe entenderse como la aplicación práctica de las facultades del Estado, emanadas del Poder Soberano de que está investido, independientemente del régimen político-social bajo el cuál se encuentre constituido.

La idea de abordar el análisis de la Función Pública, es precisamente el abrir un sendero para demostrar que la Administración Pública Mexicana, aún puede encontrarse normada por un régimen jurídico más justo, ágil y eficiente.

En este primer capítulo, y una vez hechas las consideraciones generales que sirven de basamento al tema que se pretende analizar, nos encontramos con la necesidad de ubicar las principales nociones doctrinarias e históricas que dan forma al concepto de "NACIONALIDAD", que a su vez nos conlleva a rememorar lo que por "Estado" y "NACIÓN" debe entenderse.

Resulta obvio y por demás lógico, más sin embargo ineludible, el indicar que al proceder a la mención de los conceptos tanto del "ESTADO" como de "NACIÓN", deberán ser abordados de manera meramente enunciativa y no analítica, con el único propósito de evitar en lo posible el caer en polémica dentro de dos interminables temas jurídicos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

No obsta lo anterior, para que procuremos la realización del esquema básico en que podamos visualizar la estructura que cimentará nuestro estudio de la forma mas real y sintética posible, a fin de que al profundizar en nuestra materia, el trabajo no se vea debilitado al fincarse sobre frágiles bases.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.- EL ESTADO

Acorde a las ideas planteadas, de manera entonces enunciativa, diremos que como es del conocimiento de quienes de una u otra forma hemos estudiado el derecho, existen muchas y muy diversas teorías acerca de lo que es en sí el Estado y de su origen mismo.

De igual forma, es bien sabido que constituye una de las pocas ideas al respecto con fundamento real, el hecho de que el Estado no existió siempre, y que la Sociedad en cambio, es de reconocerse desde que existe la primera agrupación humana; deduciéndose consecuentemente que esta (la Sociedad), crea al Estado y lo modifica hasta obtener las formas mas complejas con que hoy lo conocemos; reflexión que se hace genérica, para proceder entonces a lo específico.

Resulta lógico pensar por una parte, que al evolucionar la facultad humana del raciocinio, los incipientes grupos sociales debían también sufrir un desarrollo proporcional al de los elementos de que estaban compuestos, y es así como de manera tan necesaria como espontánea, nace la mas precaria organización social, basada quizá mas en el instinto que en el propio raciocinio que vino a caracterizar al hombre y a diferenciarlo de las distintas razas animales.

Entrando mas en materia, digamos que esta evolución, habiendo sembrado la semilla de la organización social, crea el elemento mas importante y significativo en el origen del Estado, que es la necesidad de proporcionar una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estructura cada vez mas formal a tal organización, que en sus orígenes había tal vez pasado inadvertida.

Es tiempo entonces, para citar al maestro Francisco Porrúa Pérez, que en tal sentido afirma:

"... considerando que el Estado no surge en virtud de un contrato, sino que el mismo es una realidad natural, no debemos desconocer el hecho de que en la formación misma del Estado interviene la voluntad humana guiada por la necesidad natural de que exista ese organismo."¹, reafirmando así, que esta necesidad natural a que hemos aludido, es la fuerza creadora de aquella gran estructura que será el Estado.

Pero el Profesor Porrúa Pérez, en la cita en que hemos tomado apoyo, va más allá de este primer elemento básico en la noción del Estado, para llevarnos a una segunda etapa en este mismo ciclo primero acerca de su origen, al tratar un concepto de calidad cuanto mas esencial que es la voluntad humana: voluntad por supuesto enfocada a la creación de un cuerpo de organización social con estructura propia.

Es a partir de este punto, en donde las opiniones acerca del origen del Estado, emprenden caminos muy divergentes que dificultan la elaboración o adopción de un concepto único, por lo que, a fin de avanzar en una sola línea, procuraremos en lo posible, apegarnos al desarrollo seguido por el propio maestro Porrúa Pérez, pero sin abstenernos de aportar por ello nuestro

¹ PORRUA PEREZ, Francisco.- "Teoría del Estado". Ed. Porrúa, 9a ed. México, 1976, p. 410

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

particular análisis y los puntos de vista de diversos juristas cuya anotación pudiera enriquecer la exposición.

Así pues, tenemos que hablando de aquella necesidad de organización de la comunidad, según el profesor Porrúa Pérez, "esta necesidad se hizo patente porque los hombres vieron que tenían que lograr un bien de categoría superior al bien propio de cada persona, el bien público..... al nacer este elemento, al entrar este ingrediente teleológico en la sociedad, ésta se convierte en una sociedad política.." ², lo anterior resulta de lógico discernimiento si lo vemos de una forma fría e imparcial.

Pero pensando un poco mas a fondo, lo mas natural es que en su forma mas primitiva, la organización de la comunidad debió tener muy poca equidad; situación que deduce que el individuo como tal, y aun como elemento del contexto social, habría de preocuparse muy poco del bien público y más aún quienes hubieron obtenido la calidad de líderes en base a la ley del más fuerte.

Con esto, no se pretende negar la existencia y desarrollo del Bien Público en sí, ni su importantísima participación desde los albores de la estatización de la sociedad, sino provocar una reflexión sobre su papel histórico en el desenvolvimiento del Estado.

La idea del Maestro Porrúa Pérez (vid supra), podría en realidad estar contemplando como una sola dos necesidades del primitivo núcleo humano, que son por una parte, como ya se indicó, la de dar una forma propia a la actividad

² PORRUA PEREZ. Francisco, *ibidem*. p. 410

organizadora de la comunidad, y por la otra, la necesidad de que una vez creada por decirlo así, -ya que su composición debía ser sumamente precaria-, la función organizadora; ésta fuese tornándose mas efectiva y su aplicación mas genérica.

De ahí que el suscrito sustente la idea de que el Bien Público, no constituyó ni aún en parte la necesidad humana o proceso social que da origen al Estado, sino que, ya existiendo en sus primeras manifestaciones éste, como proceso de adecuación al medio, en efecto, el individuo percatándose de que un beneficio a la organización social era un beneficio para su persona, y por supuesto también a la inversa, da lugar entonces a que se origine el Bien Público que viene a constituirse como fuerza moldeadora del Estado con mas o menos eficacia, según el periodo y ubicación histórica en que se observe.

Lo más que en la historia podríamos remontar entonces la aparición del concepto del Bien Público, sería por ende, hasta pensar que nace con el Estado y a consecuencia necesaria del mismo; y lo que es innegable, es que en ese momento, la sociedad pasa a convertirse en sociedad política, en el momento mismo en que el individuo pretende que la organización social responda a lo que en su idea sería el Bien Público.

No está por demás, a fin de dar apoyo a lo anterior, remitirnos a los estudios que el maestro Hans Kelsen hace al respecto y en particular a la siguiente cita: "Para que vaya surgiendo una ideología del Estado, precisa una conducta humana compuesta de actos conscientes, directamente encaminados a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*la organización y de actos inconscientes o impulsivos*³, confirmando así nuestra hipótesis en el sentido de que en su origen, el Estado se vio influenciado por actos instintivos y moldeado por actos voluntarios.

Es así, como nos atrevemos en resumen a afirmar, que el Estado no tiene su origen en un acto plenamente consciente encaminado hacia su constitución, como es el caso (exemplia gratia) de la teoría sustentada por Juan Jacobo Rousseau, en el siglo XVIII acerca del pacto social para la creación del Estado, que entre otras, se deduce de la siguiente cita:

*"Encontrarse una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes.- Tal es el problema fundamental, cuya solución da el contrato social.- Las cláusulas de este contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificación, las haría inútiles y sin efecto..."*⁴.

Por otra parte, tampoco podríamos pensar que fue el Estado una creación únicamente del instinto del hombre como lo sustenta el maestro Hans Kelsen, en su teoría organicista, sino que habrá de reconocerse la participación tanto de los actos concientes como de aquellos propios de los instintos humanos para tal efecto.

³ KELSEN, Hans. "Teoría General del Estado". Ed. Nacional, 15a. ed. México, 1979, p. 29.

⁴ ROUSSEAU, Juan Jacobo. "El Contrato Social o Principios de Derecho Político". Ed. Porrúa, 3a. ed. México, 1974.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dejando este primer ciclo, vayamos pues a enunciar los primeros antecedentes que de acuerdo al profesor Porrúa Pérez, se conocen acerca de la utilización de la palabra "Estado" y que nos refiere en primer término a Italia durante la época del renacimiento como el primer antecedente al respecto, lo que viene a constituir el nacimiento del Estado moderno y evocando de igual forma las citas que de tal concepto hacen a su vez, en los siglos XVI y XVII, por una parte Jean Bodino en "Los seis libros de la República", y Maquiavelo en "El Príncipe".

Con esto, se pretende haber dado un esbozo general del origen del Estado sin profundizar demasiado en el tema, a fin de no perder de vista el objetivo principal de este trabajo, por lo que nos concretamos ahora a recordar algunas de las definiciones más conocidas del concepto "Estado" acompañadas de una breve y particular opinión.

Habiéndonos apegado a la doctrina del maestro Francisco Porrúa Pérez, citaremos en primer término la definición que como resultado de su amplio análisis jurídico, social y gramatical, nos proporciona y que a la letra dice: "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el Territorio que le corresponde, sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal, para obtener un bien público temporal de sus componentes."⁵

Al respecto, tal vez podríamos decir que el Estado no es una sociedad humana a nuestro parecer, sino la formal organización de ésta; que al limitar a

⁵ PORRUA PEREZ, Francisco, op. cit. p. 190

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la sociedad al "Territorio que le corresponde"; debiéramos también hablar con respecto a qué o de donde deriva que le corresponde tal territorio; sucediendo el mismo efecto al sujetar el bien público a una temporalidad no definida.

Pero veamos ahora lo que el profesor Modesto Seara Vázquez, nos ha proporcionado como una definición al tema en comentario: "El Estado es una Institución Jurídico-Política compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado Soberanía"⁶, pensamiento que aunque abarca también los tres elementos que constituyen al Estado, como son el Territorio, la Población y el Poder Soberano: el mismo aparece de igual forma abstracto, al llamar al Estado "Institución Jurídico-Política", absteniéndose de mencionar el propósito de su función organizadora encaminada a lograr el bien público, que a final de cuentas, será la razón para que la sociedad entregue ese poder soberano.

También encontramos definiciones de "Estado" aún mas concretas que nos llevan de nuevo a encontrar los tres elementos enunciados, como a manera de ejemplo, la que nos refiere el profesor Eduardo García Maynes:

"El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo el poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"⁷; concepto que a pesar de resultar mucho menos abstracto que los anteriores, somete a la sociedad a un "poder de dominación", cuando debería hablarse más bien de un Estado investido con el poder soberano por parte de la sociedad, reflejando con

⁶ SEARA VAZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa, 3a ed. México, 1976.

⁷ p. 71
GARCÍA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, 25a ed., México, 1975, p. 98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ello una facultad autolimitativa de la misma mas que una dominación del Estado sobre la sociedad.

De todo lo anterior y conforme a nuestro reiterado planteamiento de adherirnos a una sola idea de lo que significa el concepto del "Estado", sustentaré la muy personal hipótesis, en el entendido de que no se pretende crear una nueva definición del concepto en comento, sino mas bien, lograr concretizar aquellas que a través de los jurisprudencias hemos logrado poner a nuestro alcance.

Así pues, podemos en una abstracción decir que deberá entenderse como Estado, a la organización jurídica de una sociedad, asentada permanentemente en un territorio, investida con un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico encaminado a lograr el bien público de sus componentes.

Únicamente, en el intento de no pasar por alto un elemento importantísimo del Estado, y propiamente al margen de mi estudio, deseo pues tocar el tema de la -soberanía-, elemento sine-qua-non para comprender las facultades del Estado.

Todo ello me habrá de resultar indispensable para en su momento soportar las propuestas de reformas a la organización y funcionamiento del sector público en México, y consecuentemente el marco jurídico que le da forma y norma su actuación.

Así entonces, tenemos que abordar el concepto de -soberanía-: análisis que pretenderé realizar estrictamente en la medida necesaria y con suma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

delicadeza con el propósito de no provocar polémicas o enfrentar diferentes razonamientos que desvíen el tema principal de estudio de la presente tesis.

Es comúnmente reconocido que el concepto de -soberanía-, fue desconocido en la antigüedad, habiendo emergido como tal hasta la edad media, en que a pesar de continuarse imponiendo la doctrina aristotélica de la "Autarquía" (bastarse a sí mismo sin depender de los demás); intentando dotar al monarca en turno, de una investidura mayor a la de aquella con que se encontraban investidos los poderes eclesiástico y de los señores feudales.

Pero qué debemos de entender por -soberanía-?. Al hablar del Estado, pudimos constatar entonces que se trata de una agrupación social con jerarquía sobre los individuos en lo particular, pero también debemos decir que cuenta con absoluta independencia frente a otras organizaciones sociales o Estados. Ese poder que le dota de jerarquía dentro de su propio núcleo o de independencia de otros Estados, se llama Soberanía.

El profesor Porrúa Pérez, explica el hecho de que no se haya llegado en la antigüedad a consolidar el concepto propio de la Soberanía, tiene su fundamento en que: "En el mundo antiguo no existió una situación que hiciera nacer ese concepto, que es la oposición del poder del Estado a otros poderes."⁸ y: "En cambio en épocas posteriores surgieron esas luchas y el Estado, para consolidarse, tuvo que luchar con otros poderes sociales, y surgió como Estado soberano con motivo de esas luchas, al triunfar en las mismas."⁹

⁸ PORRUA PEREZ, Francisco, op. cit. p. 332.

⁹ PORRUA PEREZ, Francisco, op. cit. p. 332.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, el citado jurisconsulto, nos refiere que en la Edad Media, la Iglesia intentaba someter al Estado para su servicio, y posteriormente el Imperio Romano Germánico, rehusó reconocer a otros Estados con autonomía propia, sino en calidad de Provincias; al mismo tiempo que dentro de los propios Estados, los señores feudales y las grandes corporaciones pretendíanse independientes del Estado; lucha que culminó con el origen a la idea de Soberanía.

Ya en el siglo XVI, comienzan a darse doctrinas mas específicas y claras respecto del concepto de Soberanía, como es el caso de Juan Bodino que identifica a ésta como "La potencia absoluta y perpetua de una República", entendiendo así como el Poder de un Estado, dotado de las características de perpetuidad y de ser absoluto. Juan Bodino, en su obra intitulada "Los seis Libros de la República", atribuyó a la Soberanía también otras características como son el ser indivisible, inalienable e imprescriptible y la facultad de crear y derogar las leyes con potestad suprema.

Comentario interesante realiza el profesor Cesar Sepúlveda a la obra de Bodino:

"En la doctrina de Bodino, como es bien sabido, no se piensa en un soberano irresponsable, destigado de cualquier norma y arbitrario, sino en un príncipe que esté sujeto al Derecho, no sólo al que él hace, sino también a la ley divina, al derecho Natural, y a las leyes fundamentales del reino."¹⁰

¹⁰ SEPULVEDA, Cesar. "Derecho Internacional", Ed. Porrúa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Notable romanticismo adorna la cita precedente, a sabiendas de que dada la época, el monarca dotado con el poder soberano, a más de contar con la facultad de crear y derogar las leyes, no quedaba sujeto de ellas como de manera idealista se plantea en el comentario leído.

Por supuesto, no faltaron en la época ni podríamos dejar al menos de enunciarlos, aquellos moralistas españoles del siglo XVI, que soportan sus teorías en que toda potestad proviene de Dios, y entre ellos contamos por supuesto con Francisco de Vitoria, considerado como fundador del Derecho Internacional; el Padre Mariana; Francisco Suárez, que igualmente trabaja su teoría en torno al poder divino en su obra "Tratado de las leyes y de Dios Legislador", etc.

A finales del siglo XVI y hasta mediados del siglo XVII, el jurista holandés Grocio, habla de que "originalmente los hombres, no por mandatos de Dios, sino de su propio acuerdo, después de aprender por la experiencia que la familia aislada no podía asegurarse contra la violencia, se reunieron en una sociedad civil, de donde surgió el poder civil"¹¹; resulta por demás interesante el ahondar en el término que Grocio denomina "poder civil", entendido entonces como un poder supremo del Estado como facultad moral, independiente de los derechos de los otros, y cuyos actos no pueden ser anulados por voluntad humana diversa.

^{9a.} ed. México, 1978, p. 82

¹¹ PORRUA PEREZ, Francisco, op. cit. p. 338

Por otra parte, no podríamos pasar por alto a aquellos cuyas teorías son clasificadas por el profesor Porrúa Pérez, como contractualistas o partidarios del contrato social, entre los que se cita a Hobbes, Locke y por supuesto, Juan Jacobo Rousseau; juristas de entre los siglos XVI Y XVIII.

En principio, Hobbes, entre los siglos XVI Y XVII, intenta ubicar su teoría de soberanía, dentro del propio Estado y su fin, examinando para ello su propia composición y estructura de la comunidad política, además de la naturaleza humana.

Aduce Hobbes por otra parte, que es el pacto social el que viene a terminar con la guerra de todos contra todos provocada por la condición egoísta de la naturaleza humana, y el poder soberano se constituye por medio de la renuncia de cada individuo a su derecho de realizar lo que quiera, en favor de un hombre o grupo de hombres.

Así mediante tal renuncia en favor de un gobernante, es que surge el Estado propiamente dicho o lo que Hobbes denomina el "Leviatán".

Por lo que toca a John Locke, entre los siglos XVII y XVIII, con similitud a la doctrina de Hobbes, intenta explicar la soberanía en la naturaleza del hombre y de su comunidad política, considerando a diferencia de éste último, que el poder reside precisamente en la comunidad política de manera originaria y solo es delegado su ejercicio en la medida suficiente para proteger la libertad de todos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a Juan Jacobo Rousseau, dentro del siglo XVIII y de quien mucho podríamos hablar respecto a su doctrina del "Contrato Social", nos concretaremos para efectos de este estudio en dejar asentado que consideró que el poder soberano surge en el seno mismo de la comunidad política y se basa en la idea de la existencia del estado de naturaleza primitiva en la que el hombre vivió hasta en tanto fue concretado el pacto social.

Explica Rousseau que debido al estado primitivo del hombre y dada su naturaleza social, que le impide en forma aislada satisfacer todas sus necesidades, se aceptó el sacrificio de la libertad en aras de la formación del Estado: transmisión de poder que se le da al Estado en la medida necesaria para cumplir con los fines de la comunidad política; quedando el resto de soberanía residente en el pueblo.

Concordando con el razonamiento del profesor Porrúa Pérez, es de reconocerse en primer término, que al hablar de soberanía, estamos sin duda alguna refiriéndonos a un poder; pero a diferencia de otros, la soberanía sobreentiende un poder supremo que lo distingue de ellos y le dota de un grado jerárquico de primer nivel.

De igual forma, como ya antes hemos comentado, dicho poder supremo o soberano reside en el Estado con efecto absoluto y únicamente hacia su interior y dados los efectos estrictamente delimitativos del poder del Estado hacia el exterior; es decir, hacia los otros Estados, no puede considerarse como un poder supremo, ante el propio poder soberano de los demás Estados, en donde no hay poder que se coloque por encima de los otros poderes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mas allá de una definición de soberanía, el profesor Porrúa Pérez, nos brinda al siguiente discernimiento, que a juicio del suscrito, deja plasmado el sentido real de lo que en la actualidad debe entenderse por el mismo:

"La soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el derecho, no de no someterse a ninguna regla, sino de dictar y aplicar las conducentes a la obtención del bien público, encaminando su actividad precisamente dentro de los senderos dados por esas normas."¹².

Por otra parte, una vez entendido el carácter supremo del poder soberano del Estado, conviene entender que el ejercicio del mismo se encuentra obligadamente sujeto a conseguir los propósitos para los que el Estado fue creado, del que podría decirse de manera idealista, que se trata del bien común.

Se ha considerado como limitante interna del poder soberano del Estado, su propia sumisión al Derecho; sin embargo, al tratarse de un poder supremo, el mismo no es renunciable o afectable, por lo que tal facultad no puede ser restringida ni aún por voluntad propia del Estado.

En resumen, es de entenderse entonces el concepto de -soberanía-, como el poder supremo cedido por la sociedad hacia el Estado y sujeto a los propósitos para los que éste fue creado (bien común); poder no renunciable ni afectable; poder absoluto únicamente hacia su interior y solo limitativo hacia el exterior.

¹² PORRUA PEREZ, Francisco, op. cit. p. 357

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.- LA NACIÓN

Habiendo a grandes pasos recorrido el concepto de "ESTADO" y atribuciones inherentes como el poder soberano, intentando esbozar someramente tal figura jurídico-social, con igual fin procederemos a hacer lo propio con el concepto de "NACIÓN"; segundo pilar en que será fincado el presente estudio.

Como ya ha sido previamente asentado, nos encontramos en el análisis de estos conceptos; ahora la "NACIÓN", con el objetivo de llegar a establecer lo que es la nacionalidad, y de ahí, lo que se entiende por extranjería; término que no obtendríamos sino por exclusión del anterior.

Al igual que en el análisis realizado en cuanto al Estado, en lo que se refiere a la Nación, nos encontramos con muchas y muy diversas teorías a su alrededor y quizá aún mas complejas, dado que existe discordancia entre los diversos tratadistas de si esta (la Nación) se concibe como un ente físico, como una relación abstracta, o bien como ambas, sin mencionar aquellos para los cuales el Estado y la Nación son en sí la misma forma, social y jurídicamente hablando.

Conforme a los estudios del profesor Francisco Porrúa Pérez, podemos asumir que termina deduciendo que en primer término, la Nación, no es una persona física; en segundo término, que tampoco es la reunión o conjugación de personas físicas por las características que las identifican; y en tercer término, que su existencia no es la existencia misma del Estado, ni se convierte en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requisito consecuente de este, el precisar: "La Nación, no es sino una abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo de hombres. No se trata sino de un hecho social que puede o no darse dentro de un estado x"¹³.

Dicho en forma sencilla, podríamos pensar entonces que visto de tal forma, la Nación vendría siendo la intención social de encontrar en una comunidad humana, características que les sean distintivas o mas homogéneas; debiendo hacer hincapié en que éstas no crean a la Nación ni a la inversa, sino que es la voluntad de identificar las mas comunes de estas características, lo que según esta definición, conceptúa a la Nación.

De grave deficiencia se vería afectado nuestro estudio en caso de abstenernos de hacer mención a la dualidad que existe entre Estado y Nación; dualidad de difícil delimitación, dado que ya los antiguos tratadistas solían utilizar la palabra Nación en el mismo sentido que la del Estado. A este respecto, resulta clara la tesis de Niboyet, que al referirse a la Nacionalidad, cita: "...Lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir mas que una sola nacionalidad: la del Estado mismo. Este no es mas que uno, y por lo tanto no puede tener, ante el derecho de gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares."¹⁴.

¹³ PARRUA PEREZ, Francisco, *op. cit.*, p. 264

¹⁴ NIBOYET, J.P. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Editorial Nacional. trad. Andrés Rodríguez Ramón. 1965

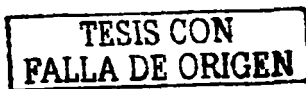
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, Seara Vázquez, divide en dos las teorías que los tratadistas han manejado con respecto al concepto de Nación; ubicando por una parte, las objetivas que pretenden justificarle en aspectos meramente materiales como son la raza, la lengua o la religión; y por otra, las subjetivas que le fundamentan en aspectos culturales o psicológicos.

El profesor Seara Vázquez, en este sentido, se abstiene de proporcionar una definición propia, lográndose sin embargo, deducir su inclinación hacia estas últimas, por la crítica que realiza a las objetivas, al calificarlas de insatisfactorias y ejemplificando el desarrollo de naciones como la suiza, en que se hablan varios idiomas, se practican diversas religiones y su población es de origen latino y germánico.

Así, avanzando en el estudio del concepto de la Nación, podemos apreciar la extraordinaria complejidad de los pensamientos en que hemos de desenvolvemos, dada la naturaleza abstracta e intangible del tema; complejidad que podremos apreciar también en la definición vertida por Rafael de Pina y que al respecto manifiesta: "NACIÓN.- Conjunto de personas ligadas bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien sencillamente, por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualesquiera de las circunstancias o reunión de alguna de ellas"¹⁵.

¹⁵ DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, 4a ed. México, 1975, p. 277



En esta definición, podemos encontrar tanto elementos correspondientes a las corrientes objetivas, dado que abarca desde el origen o extracción social del individuo hasta una "aspiración a realizar unidas el propio destino", por supuesto, pasando por la lengua, la religión, la costumbre, etc.; características que hacen al concepto mucho más amplio, facilitando así la adecuación al mismo de las agrupaciones humanas que como Nación queremos calificar.

Sin embargo, tal concepto a la vez propicia que su delimitación se torne nebulosa, viendo que entenderíamos como "Nación", a comunidades tan disimboles y unidas por tan diversos aspectos, que el único factor común que identificara a una de las demás, lo sería el hecho de tratarse de un grupo social. De igual forma, un individuo visto bajo este concepto tendría en muchas ocasiones, dos o más nacionalidades; una quizás por su religión, otra por su extracción social, otra por sus aspiraciones, etc.

Con el propósito de continuar con el desarrollo comparativo del estudio en que se trabaja, es el turno de referir lo que Leonel PerezNieto Castro, Nos proporciona como concepto de Nación, abarcando aspectos objetivistas de la acepción para concluir en que ninguno de tales requisitos es indispensable al concepto mismo, y a tal efecto nos dice: "En términos generales, el concepto de Nación se refiere a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen en su mayoría a una misma raza"¹⁶, y continúa su exposición con la indicación de que en algunos países, los idiomas y las razas son diferentes; situación que nos vuelve a llevar al entendimiento de que el único rasgo común es a fin de cuentas en este caso el "grupo de individuos".

¹⁶ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Ed. Harla, 3a ed, México 1985, p. 32.

Una opinión que resultará sin duda alguna interesante, es la que Manuel García Morente aporta con referencia a la Nación y que se cita: "La Nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga pasado, presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia"¹⁷; y resulta importante el pensamiento de este autor, dado que evita remontarse solamente al pasado, a los antecedentes históricos de las comunidades o individuos para traer el concepto al presente y aún llevarlo al futuro; sobresaliente análisis si pensamos que una Nación no puede ser únicamente su pasado o el de sus componentes como se ha pretendido definir.

Resulta también de comparable interés el enfoque que Pascual Estanislao Mancini da al concepto de Nación, otorgándole supremacía en el ámbito del Derecho Internacional sobre el de Estado, al considerar que el pueblo se convierte en Nación en cuanto aparece frente a otros, "comprendiéndose que se trata de un "otro" en lo universal de la humanidad."¹⁸.

En tal sentido, Estanislao Mancini, sugiere a su vez, que en el Derecho Internacional debería reconocerse a las Naciones y no a los Estados por haberse en algunos casos constituido éstos por medio del fraude y la violencia.

Por otra parte, tal sentencia, nos obliga a recapitular respecto a que el autor en estudio, a la par sostiene que las Naciones existen como tales, hasta el

¹⁷ *cit. pos. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. op. cit. p. 33*

¹⁸ *idem pp. 33, 34*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

momento mismo en que son reconocidas por las demás Naciones; siendo así que su existencia con carácter de Nación, no ocurre intrínsecamente sino sujeta a tal reconocimiento.

Sin embargo, aparece lógico el comprender como lo propone Mancini, que la Nación está formada por una comunidad de vida y conciencia social influida por diversos factores comprendidos en tres géneros: natural, histórico y psicológico, y que en el primero de ellos, encontramos aquellas características a que se refieren las teorías objetivistas como son el idioma, el territorio y la raza; en el segundo, las que se sostienen por las teorías subjetivistas como la religión y las costumbres; y en el tercero de los géneros, el psicológico, que contempla un factor cuya importancia sea quizás equiparable para efectos de la definición como lo es la misma comunidad o grupo social, compuesto del elemento que denomina "conciencia nacional".

Esta "conciencia nacional" puede considerarse como importante factor si tomamos en consideración que es el interés individual en mantener la unidad e identificación del grupo lo que a final de cuentas, lo mantiene y fortalece, otorgándole existencia y forma frente a otros.

Sin pretender restar importancia a tal elemento, debemos reconocer de igual forma que la voluntad a que nos hemos venido refiriendo, jamás logra ser completamente homogénea; esto es, aceptar que todos y cada uno de los elementos del grupo social convengan en la creación de la unidad política como tal, sería tanto como admitir el pacto social a que se refiere Rousseau.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En tal sentido, Hermann Heller nos dice. "Con sus medios de poder, el Estado se encuentra en las mejores condiciones para hacer un solo pueblo de pueblos diferentes por la lengua y la antropología"¹⁹.

Aunque Heller parece llevarnos completamente el extremo opuesto, ya que tampoco es el Estado el que por medio del poder crea a la Nación, pero si, que una vez investido como ya se apreció, con el poder soberano por parte del pueblo, impone la voluntad mas generalizada del grupo étnico para conservar su unidad.

También para Hermann Heller, el origen de la Nación está directamente ligado a la transformación del pueblo en una comunidad política, al referir que: "El pueblo cultural, que en si es políticamente amorfo, se convierte en Nación cuando la conciencia de pertenecer al conjunto llega a transformarse en una conexión de voluntad política. Para constituir la Nación, no basta en modo alguno el sentimiento de comunidad meramente étnica."²⁰, aunque desde el punto de vista del sustentante, la Nación no podrá dejar de serlo, porque se afecte la voluntad política general, o como lo refiere el autor en cuestión, por crearse la "conexión de voluntad política".

Diversa opinión pero en el mismo sentido encontramos al estudiar al profesor Ignacio Burgoa, que al respecto nos manifiesta: "La comunidad, en consecuencia, es una forma vital superior a la simple población, y se convierte en Nación cuando entra en la esfera del autoconocimiento, o en otras palabras.

¹⁹ HELLER, Hermann. "Teoría del Estado". Fondo de Cultura Económica, trad. Luis Tobías. 11a. ed. México, 1983 p. 181.

²⁰ idem, p. 177

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*cuando el grupo étnico se torna consciente del hecho de que constituye una comunidad de normas de sentimiento, o mejor aún, tiene una psiquis común inconsciente, poseyendo su propia unidad e individualidad y su propia voluntad de perdurar en el tiempo*²¹.

*También del mismo autor, podemos leer: "El concepto de Nación, es eminentemente sociológico y corresponde al ser comunitario mas importante dentro del que las individualidades que le componen están permanentemente vinculadas por diferentes factores de carácter material, cultural y sentimental..."*²².

*El carácter abstracto del término en estudio, ha llevado a algunos autores a elaborar conceptos que pudiéramos calificar también de románticos, como es el caso del que Jacques Maritain estampó en su libro "El Hombre y el Estado" como sigue: "Una Nación es una comunidad de gentes que advierten como la historia las ha hecho, que valoran su pasado y que se aman a si mismas tal cual saben o se imaginan ser, con una especie de inevitable introversión."*²³.

De todo lo anterior, podemos resumir que la Nación debe entenderse como la integración de un grupo social por la conciencia y voluntad individual de formar parte de ella frente a diversos grupos; voluntad determinada ocasionalmente por la identidad de lengua, raza, religión, costumbres y territorio.

²¹ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. 2a ed. México, 1975, p. 37.

²² *Ibidem*, p. 37.

²³ *id. pos.* BURGOA, Ignacio, *op. cit.* p. 37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante lo anterior, y con el afán de no hacer complejo el entendimiento de las bases que sustentan el presente estudio, habré de proponer que para estos efectos, entendamos por Nación la definición que el citado Pascual Estanislao Mancini vierte, derivada de sus estudios como sigue: "La Nación es una sociedad natural de hombres creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social"²⁴; tal definición en nuestro concepto abarca los elementos mas esenciales como serían, el grupo social; la conciencia social y la influencia en su creación de los factores objetivos y subjetivos como el territorio, la costumbre y el idioma en este caso.

Tal concepto quizás funcional en la teoría jurídica, y sin embargo, de manera mucho mas práctica, diría yo, que Nación, es la identificación con la que un Estado se interrelaciona con otros diversos. Esto es, son aquellas características con que un Estado soberano, es reconocido por diversos Estados igualmente soberanos.

²⁴ *cit. por. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, op. cit. p. 33.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3 LA NACIONALIDAD

Habiendo realizado el breve estudio de los conceptos de Estado y Nación, contamos pues con los elementos indispensables para de similar forma somera y enunciativa, proceder a realizar una reflexión sobre lo que debe entenderse por "Nacionalidad", conforme a las exposiciones de los diversos tratadistas, y por supuesto para este caso, con los antecedentes constatados en el desenvolvimiento histórico de la legislación mexicana, con breve muestra de derecho comparado.

Quizá uno de los mas antiguos y claros antecedentes de la Nacionalidad la encontramos al estudiar el derecho Romano, y específicamente en lo que a través de los jurisconsultos conocemos ahora como derecho a la ciudadanía (status civitatis) que dentro del orden jurídico de la antigua Roma junto con el derecho a la libertad (status libertatis) y el derecho a la familia (status familiae), conformaban los tres requisitos indispensables para que el individuo fuese considerado como persona, y se le reconociera la plena capacidad de goce en el ejercicio de sus derechos.

El profesor Guillermo F. Margadant, en su estudio sobre la materia del derecho Romano, nos remonta hasta el año 340 antes de cristo como el origen de este (status civitatis), con lo que se denominó (status de letinio veteres), que reconocía ciertos derechos a los habitantes no romanos de la región latina de Italia; figura muy parecida a lo que fue posteriormente la ciudadanía romana; y se sabe que dichos habitantes para los años del 90 al 88 antes de cristo, en la guerra de los aliados, obtienen la ciudadanía romana, misma que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

paulatinamente vino a conformarse menos estricta en su otorgamiento, hasta que el emperador Caracalla con la constitutio antoniniana, "... extendió en 212 la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del imperio, con exclusión de los dedicticios y de los latinos junianos"²⁵

Con el propósito de dejar lo suficientemente clara la cita precedente, cabe comentar derivado de las mismas fuentes doctrinarias, que los dedicticios fueron libertos que en la esclavitud habían sufrido alguna pena infamante, y que no tenían derecho de vivir en Roma, y que los latinos junianos (latini iuniani), solamente gozaban del commercium limitativamente, ya que no tenían el derecho a testar.

Los privilegios que otorgaba la ciudadanía romana eran: el derecho a casarse con todas las consecuencias del Derecho Civil (ius civile), privilegio conocido como connubium; el derecho al negocio jurídico o commercium que incluía el derecho a testar y el derecho a promover acciones legales (legis acciones), como privilegios de carácter privado; por otra parte, el derecho a votar en los comicios (ius suffragii); el derecho a obtener una magistratura (ius honorum) y el derecho a formar parte de las legiones militares, como derechos de carácter público.

Debemos recordar que entre los antiguos romanos, la diferencia entre la ciudadanía y la extranjería, no era tajante, ya que encontramos formas intermedias que gozaban de algunos de los privilegios del ciudadano romano sin ser consideradas como tales, calidad social después de la cual se hallaban los

²⁵ MARGADANT S., Guillermo. "Derecho Privado Romano" Ed. Esfinge. 6a ed. México, 1975, p. 129.

(latini veteres) que únicamente carecían del (ius honorum); los libertos que además del (ius honorum) también carecían del (ius connubii); los (latini iuniani ya mencionados; y los peregrinos, con el único derecho de vivir en Roma y acudir al Magistrado denominado Pretor Peregrino (figura que por no poseer privilegio alguno de la calidad de ciudadano, sale ya de sus formas intermedias); calidad social de la cual se encuentra la de los dedicticios y; por último, los bárbaros, en los que se consideraba a los que formaban los pueblos fuera de Roma sin una organización social civilizada.

Pero salgamos del recorrido de historia del Derecho Romano, útil como dato cultural, para analizar lo que en el derecho moderno los jurisconsultos consideran como nacionalidad.

Para tal efecto, remitámonos en primer término a la definición de Niboyet que a la letra dice: "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"²⁶, y a pesar de que en su definición observa la juridicidad del vínculo que une al individuo con el Estado, procede enseguida a indicar que la nacionalidad debe siempre considerarse desde el punto de vista político. Por otra parte, este autor, también en una consideración que bien pudiese calificarse de excluyente del término "Estado", concluye que: "Lo único que hay que tener en cuenta, es el Estado del que el individuo es súbdito"²⁷, a más de aclarar que para cada Estado solo puede existir una nacionalidad y que de existir otras, no tendrían efecto en derecho internacional.

²⁶ NIBOYET, J.P. op. cit. p. 77.

²⁷ idem p. 78.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La consideración más sobresaliente de Niboyet en este sentido, bien puede ser aquella en que se asienta lo lamentable que resulta el hecho de que proviniendo el vocablo nacionalidad de la palabra Nación, ésta sea insuficiente para ubicar a la nacionalidad, teniendo su explicación, como ya fue tratado al realizar el estudio del Estado, en que los primeros tratadistas solían hablar de "Nación" o de "Estado" indistintamente; de ahí, que lo que ahora consideramos como nacionalidad, se encuentre más ligado al concepto de Estado que la Nación misma.

Ahora bien, en lo que respecta a la nacionalidad de las personas físicas, el autor en cuestión considera tres reglas fundamentales a saber:

- Que todo individuo debe tener una nacionalidad.*
- Que tendrá tal nacionalidad desde su nacimiento.*
- Que puede cambiarla a su voluntad si el Estado al que se adhiere asiente en ello.*

Una concepción mas amplia del tema en estudio, lo encontramos del profundo análisis realizado por el catedrático Adolfo Miaja de la Muela, a una primera y corta acepción de nacionalidad, en que le hace consistir en un vinculo entre la organización política y la persona que produce derechos y obligaciones recíprocos y, explica: "Ofrece pues la nacionalidad una duplicidad de aspectos: desde el punto de vista privatístico es una cualidad, un status de una persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*política que aparece conectado por aquel vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con las que esta aparece en una relación mas estrecha que con las restantes con quien pueda entrar en contacto*²⁸.

*El maestro Carlos Arellano García por su parte, define la nacionalidad como "... La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada."*²⁹.

Tal expresión intenta desde nuestro particular punto de vista, eliminar el amplísimo concepto de "vínculo jurídico-político" utilizado por Niboyet, mediante su substitución por la "institución jurídica" con fines mejor determinados, pero cae en diversa amplitud de conceptos, al hablar de que se relaciona a la persona física o moral, "... en función de cosas...", aseveración que nos coloca en la situación de pensar que cualquier cosa pudiese ser razón para que se establezca la relación Estado-Persona, y aparezca así la nacionalidad como figura jurídica.

*Por su parte, el Profesor Leonel PerezNieto, define la nacionalidad como "calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter jurídico que lo une a la población constitutiva de un Estado"*³⁰.

²⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *op. cit.* pp 7,8.

²⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Internacional Privado". Ed. Porrúa
Ia. ed. México, 1974, pp 97, 98.

³⁰ PEREZNIETO, Leonel, *op. cit.* p. 374

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero evitemos ahondar demasiado en el estudio profundo de las consideraciones doctrinarias, y en su lugar veamos el desarrollo que constitucionalmente ha llevado en México el concepto de la nacionalidad, desde su primer antecedente (constitucional), hasta el texto vigente del artículo treinta de nuestra Carta Magna.

Así entonces, tenemos que el primer antecedente al respecto, lo es la promulgación del punto 20 de los elementos constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón en 1811, aunque no contenía referencia precisa a la nacionalidad, sino que se limitaba a describir la facultad de extranjero para solicitar el disfrute de los derechos del ciudadano, y que indicaba: "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá de acuerdo del Ayuntamiento respectivo; mas solo los patricios obtendrán los empleos sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza"¹¹; norma que por demás deja patente la distinción de clases, característica de la época colonial.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito el 18 de diciembre de 1822, primera referencia en el México Independiente, se contempla una acepción más específica respecto a la nacionalidad mexicana (ya que podemos ver que en el caso de los elementos constitucionales de 1811, se hace referencia a la nacionalidad americana), y se lee:

¹¹ "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO"; Cámara de Diputados. Ed. Porrúa México, 1976, 2a. ed. vol. p. 133.

*"ARTICULO 7o.- Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala, han reconocido la Independencia; y los extranjeros que vinieron en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al Emperador y a las Leyes."*³².

En este mismo reglamento, su artículo octavo, concedía a los extranjeros la posibilidad de obtener el derecho al sufragio, cuando por mérito social o económico beneficiaran al país.

Ya en el artículo primero de la primera de la Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836, se encuentra el primer indicio de lo que ahora es la nacionalidad mexicana en términos constitucionales y establecía:

"Son Mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de hacer (sic) dado el aviso.

³² *ibidem* p. 133

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al ántax en ello el referido aviso.

V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.³³

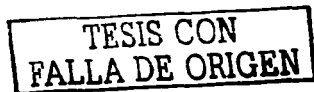
En 1840, dicho texto fue reformado para separar por primera vez la calidad de mexicanos por nacimiento de los mexicanos por naturalización, característica que desaparece en el texto del artículo 30 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, que establecía:

"ARTICULO 30.- Son Mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.

³³ *ibidem*, p. 133.



*III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.*³⁴.

El texto que precede, como podemos comprender, fue modificado en 1865 para ser adecuado al régimen imperial impuesto por los franceses con la titularidad de Don Maximiliano de Habsburgo, y que otorgaba la nacionalidad mexicana a los extranjeros que adquiriesen propiedad territorial, por el solo hecho de adquirirla.

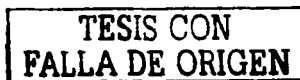
Ya en la Constitución de 1917, vemos reaparecer la diferenciación entre la nacionalidad mexicana por nacimiento y la obtenida por naturalización; texto que habiendo sido reformado en 1934, fecha de su única reforma desde la promulgación constitucional, a la fecha es vigente en los siguientes términos:

"ARTICULO 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

1.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

³⁴ *ibidem*, p. 136.



II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

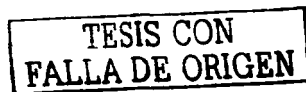
I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.³⁵

Cabe en el caso hacer notar, que tal definición de nacionalidad, se encuentra también contemplada en el Artículo Primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, mismo que no procederemos a transcribir, dado que se trata de una copia textual del precepto citado.

Por lo anterior expuesto, debemos para efectos de este estudio, adoptar tal definición constitucional para entender lo que es la nacionalidad mexicana, al tratarse de la única acepción legal de validez plena en nuestro país. Lo anterior, sin perder de vista al igual que en las conceptualizaciones anteriores, que para efectos prácticos, la Nacionalidad, es en realidad lo que podríamos decir, la

³⁵ *idem* p. 131.



afiliación del individuo a aquella identificación que hablábamos, con que los Estados soberanos, interrelacionan con otros igualmente soberanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

EL EXTRANJERO

Una vez concluido el estudio de la nacionalidad, ya desde el punto de vista histórico que nos proporciona el antiguo Derecho Romano; ya desde el aspecto doctrinario que nos lleva a recapacitar los medios socio-políticos en que se ha visto expuesto el tema a lo largo del desenvolvimiento histórico; y así también, las transformaciones del concepto en la propia legislación mexicana desde fines de la época colonial hasta nuestros días, es tiempo ahora para proceder a trabajar con las reflexiones conducentes en lo que se refiere al concepto de la extranjería.

Con tal propósito, intentaremos en primer término, realizar una breve recopilación de las reflexiones doctrinarias que estudiosos del Derecho han dejado plasmadas en las diversas obras jurídicas respecto del concepto en estudio, para proceder una vez logrado lo anterior, a revisar los antecedentes legislativos del tema y la situación jurídica del extranjero.

Para consolidar lo anterior, será preciso auxiliarnos de nueva cuenta del Derecho Romano. Subsecuentemente y a fin de delimitar nuestro concepto, trataremos de dejar claras las características de la expulsión, contra las de la extradición y la deportación, para pasar a analizar lo que es el extranjero en México.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1 ANÁLISIS DEL CONCEPTO EXTRANJERO

Así planteada la presentación, nos referiremos en primer término a la definición que el maestro Rafael De Pina nos proporciona de "Extranjería" y "Extranjero" como sigue: "Extranjería.- Calidad y condición que según las leyes corresponde al extranjero residente en un determinado país, mientras no obtenga en él la naturalización.- Extranjero.- En relación con una Nación determinada la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 33)."³⁶.

Respecto de esta definición de extranjería, podríamos decir, que a mas de utilizar en su conformación una palabra derivada de aquella que se pretende definir, sabemos que un extranjero lo es en términos tanto del Derecho Constitucional como Internacional, independientemente de su lugar de residencia, en relación a los países de los que no es nacional.

Dicho en otras palabras, para un país determinado, son extranjeros todos los individuos que no son sus nacionales, ya sea que residan en su territorio o fuera de el. No obstante lo anterior, la definición de extranjero de Rafael De Pina, es mas explícita, aunque como deducimos al estudiar a la Nación, el concepto de la nacionalidad se encuentra mas ligado al Estado que a la propia Nación.

³⁶ DE PINA, Rafael, *op. cit.* p. 210.

En los inicios de nuestro trabajo, hicimos referencia al hecho de que el concepto de extranjería, no podría ser obtenido sino por exclusión del de nacionalidad, toda vez que suele entenderse por "extranjero", respecto de un Estado, a aquél individuo que no es su nacional, y al respecto leemos también en la obra de Adolfo Miaja de la Muela, una opinión similar que dice: "El concepto de extranjería es puramente negativo: es extranjero en un país, el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, séalo en otro Estado o se encuentre en situación apátrida"³⁷; concepto que como ya indicamos tiene la característica de ser excluyente de las normas que en cada país determinan la calidad de "nacional".

Pero aún sin abundar en su discusión, a manera de reflexión de la idea arriba anotada del texto de Miaja de la Muela, recordemos que la utilización del término extranjería, no es limitativa de las personas físicas y morales, sino que solemos leer y escuchar de los jurisconsultos, algunos términos como "estado extranjero" y "ley extranjera", lo que nos lleva a suponer que el término ha sufrido una mayor generalización hacia lo no nacional dentro del Estado.

En igual sentido se manifiesta el profesor Ignacio Burgoa, en cuanto al concepto de extranjero, opinando que: "El concepto -extranjero- denota una idea de exclusión frente a los -nacionales-. Dicho de otra manera obvia y evidente, la situación de -extranjería- es la contraria a la de -nacionalidad- lo que, en una expresión que se antoja pueril, indica que -quien no es nacional de algún Estado, en relación al mismo es extranjero"³⁸.

³⁷ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *op. cit.* p. 119.

³⁸ BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 2a ed. México, 1975, p. 130.

Ya en esta concepción del término de extranjería, notamos que a diferencia de la vertida por Rafael de Pina, el profesor Ignacio Burgoa, no limita la aplicación del término a los residentes de un determinado país; situación que fue analizada al inicio del presente inciso.

Pero el maestro Burgoa no se constrañe a proporcionarnos tal definición de la extranjería, sino que desarrolla un lógico discernimiento de la razón de que este término tenga que interpretarse de manera excluyente y dice: " ... si cualquier Estado tiene la potestad de vincular políticamente con su elemento humano -población- al sector mayoritario del mismo -comunidad nacional-, tiene simultáneamente la facultad de segregar de esta comunidad al grupo minoritario que por diversas causas -raciales, históricas, sociales, religiosas, lingüísticas, geográficas, económicas, etc.- estime que no debe pertenecer a ella."³⁹.

Por cuanto a una definición propia así como aquella que corresponde al derecho mexicano, habremos en los incisos precedentes de delimitar lo que debe entenderse por extranjería en nuestro país, las consideraciones pragmáticas que deben observarse así como aquello que en lo personal podamos aportar en aras de la claridad de exposición.

³⁹ *idem.* p. 130.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como ya referimos en la presentación del capitulo en que se trabaja, nos corresponde ahora el revisar los antecedentes que respecto al tema de la extranjería encontramos tanto en el antiguo Derecho Griego y Romano, como en el derecho moderno mexicano, para lo cual hemos de procurar no tocar lo relativo a la situación jurídica del extranjero, al tratarse de una materia a estudiar en nuestros siguientes apartados.

Es bien conocido que en términos de extranjería, tratándose como ya fue establecido de un concepto necesariamente vinculado al Estado; cada Estado dicta sus propias normas asimilando o discriminando al extranjero de entre los derechos que otorga a todos aquellos a quienes considera sus nacionales, atendiendo a sus necesidades o problemas demográficos y a las relaciones políticas y diplomáticas con diversos Estados.

De los pueblos de la antigüedad que tuvieron mayor influencia sobre la legislación actual, encontramos en primer término al de los antiguos griegos, que distinguen perfectamente entre los pueblos helénicos y los bárbaros, reconociendo la existencia de un derecho peculiar que no es aplicable a todo individuo y encontramos en su historia, una serie de instituciones creadas con motivo de estas distinciones como lo fue el derecho de asilo.

Ya en el análisis del concepto de la "nacionalidad", por haber resultado indispensable, realizamos una breve reseña de los antecedentes legislativos que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

comprendían el antiguo Derecho Romano en lo que hace a nuestra materia y asentamos entre otras cosas, que la diferencia de derechos entre los que se otorgaban al ciudadano romano y los que le correspondían al extranjero o peregrino, era tan amplia que incluso los asuntos concernientes a estos últimos, eran sancionados con procedimientos y en Cortes distintas por un Pretor Peregrino (praetor peregrinus), pero también mencionamos entonces, que existían diversas formas intermedias entre la ciudadanía y la extranjería (latini veteres, latini iuniani y libertos) que gozaban de algunos de los derechos de la ciudadanía romana y que el otorgamiento de la propia calidad de ciudadano, vino paulatinamente haciéndose mas flexible.

El profesor Guillermo Margadant, estudiando el Derecho Romano Procesal Civil, nos refiere que este Pretor Peregrino (praetor peregrinus), llegó a adoptar un sistema mas eficiente que los mismos Pretores Urbanos (praetor urbanus) y los Cónsules, por enunciar tan solo algunos de ellos, ya que se vieron aparecer en este sistema jurídico diversos Pretores mas como fueron los tutelares (praetor tutelar), los fideicomisarios (praetor fideicommissarius), etc., y al efecto leemos del mencionado jurisconsulto: "Este Magistrado adoptó el mas elástico -sistema formulario-, llegándose así a la anomalía de que los extranjeros dentro de Roma, recibieran de funcionarios romanos una justicia mas equitativa y menos formulista que la que estuvo a disposición de los mismos romanos..."⁴⁰.

⁴⁰ MARGADANT, Guillermo F. op. cit. p. 143.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta diferencia que el profesor Margadani califica como "anomalía", fue resuelta según nos refiere, con la aplicación de la "Lex Aebutia" entre los años 150 y 130 antes de Jesucristo; Ley que permitía al ciudadano romano elegir entre el sistema formulario y la "Legis Actiones".

Durante la edad media, la ciencia sufre un estancamiento notable en todos sus aspectos; la iglesia se enfrenta a la monarquía en lucha por la supremacía de poder en el mundo y así, los problemas locales resultaban de mayor relieve que cualquier otro, relegando con ello las cuestiones de tipo internacional. Es por ello que la edad media constituye también para el Derecho, un período de escasas aportaciones.

En lo que corresponde a nuestro país, este ha adoptado a través de su historia, diversas posturas en lo referente al tema de la extranjería bajo las distintas directrices marcadas por cada etapa del desarrollo político-estatal mexicano; desarrollo al que habremos de referirnos con mayor detenimiento al analizar el artículo 33 constitucional en el siguiente capítulo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3 SITUACIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO

Hablar de la condición jurídica de los extranjeros implica el estudio de los derechos y obligaciones jurídicas que cada Estado impone dentro de su territorio a quienes de acuerdo a sus respectivas legislaciones, tienen la calidad de extranjeros; estudio del que pretendemos analizar los conceptos mas sobresalientes.

Partiendo desde un principio general, podemos aclarar que la situación jurídica del extranjero se ve delimitada por una parte, por el derecho interno de cada país, y por la otra, por el Derecho Internacional Convencional, que además viene a ser fuente formal de las normas que integran al primero, ya porque el Estado se obligue directamente en un tratado, o bien porque haya adoptado parte de un tratado en su legislación interna, por convencimiento o conveniencia propia.

En materia del Derecho Internacional, podríamos solo por enunciar, anotar que los derechos del extranjero, se encuentran enmarcados en principio por tratados relativos a los derechos humanos que van desde la propia Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; la Declaración de la Organización de Estados Americanos de Bogotá en 1948, etc., hasta aquellos más específicos como el firmado el 13 de diciembre de 1955 por los Estados miembros del Consejo de Europa, que regula: "...la entrada, permanencia y expulsión de extranjeros, el ejercicio por ellos de los derechos civiles, las garantías judiciales y administrativas, el ejercicio de actividades lucrativas, la admisión a los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

nacionales de los otros países a las elecciones para organismos de carácter económico o profesional...⁴¹.

A raíz de los grandes actos de degradación humana cometidos principalmente durante la segunda guerra mundial; los tratados, convenios y declaraciones internacionales de la posguerra llevan entre sus principales características, la protección del ser humano sin distinción de nacionalidad; y para tal efecto, el Derecho Internacional procede a establecer un límite mínimo a los derechos de que debe disfrutar un extranjero, y en general cualquier ser humano.

Sin embargo, dicho límite jamás ha sido determinado con precisión; no hay opinión de jurista alguno contraria a la existencia de un mínimo de derechos que los Estados deban respetar a los extranjeros, pero tampoco se conoce cuál es ese mínimo.

A manera quizá de excepción, Alfred Verdross, en su obra de Derecho Internacional Público, propone cinco elementos que considera deben componer el mínimo de derechos de que deben gozar los extranjeros, diciendo: "En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

"1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

⁴¹ *MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. op. cit. p. 125*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.

"3) Ha de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

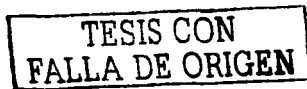
"4) Han de quedar abiertos al extranjero los derechos judiciales.

"5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor."¹².

Resulta innegable que estos conceptos vertidos por Alfred Verdross son discutibles acorde a los intereses y costumbres de cada Estado, por lo que evitaremos ahora su profundo análisis para limitarnos a reconocer que constituyen una importante aportación para la siempre aceptada hipótesis de que todos los Estados se encuentran obligados a reconocer un mínimo de derechos a todo extranjero, sin que hasta la fecha se hayan esclarecido tales derechos; pretender que un Estado se obligue a respetar un mínimo de derechos a todo ser humano sin saber cuales son ellos, equivale a no obligarlo a nada; y así, solo hemos de dejar asentada tal propuesta.

*En el tema que se estudia, respecto de la expulsión de los extranjeros, es obvio que su motivación debe sentarse en hechos presuntamente irregulares cometidos por éste en el país huésped, pero pensando a **contrario sensu**, a fin de ahondar en la situación jurídica de los extranjeros, recordemos la problemática*

¹² cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. p. 267.



surgida a partir del siglo XIX a raíz de la expansión económica y financiera de los países poderosos en Europa, utilizando argumentos de daño a sus connacionales en países mas débiles, a fin de autenticar irregulares intervenciones de todo tipo.

Así, ante el abuso de las interposiciones diplomáticas que degeneraron en abusos, llegando al grado de que los extranjeros en países de menor desarrollo, concurrían a los conductos diplomáticos para cualquier reclamación, en vez de a las Leyes y Tribunales locales, dado que gozaban así de un régimen de privilegio a su favor.

Tal situación, tornándose intolerable, dio origen a lo que hoy conocemos como "Cláusula Calvo", que se conformó de diversas fórmulas que buscaron someter la conducta y los derechos de los extranjeros a un marco legal común dentro de cada uno de los nacionales de países huéspedes.

El jurista Carlos Calvo, declaraba, que los extranjeros no tienen porqué reclamar mayores derechos ni beneficios que aquellos que la legislación interna del país donde radican concede a los propios nacionales, y que deben sujetarse a las soluciones que concede dicha Ley y que se justifica una interposición diplomática cuando el extranjero, después de agotar los remedios locales, ha encontrado una denegación de justicia.

El profesor César Sepúlveda, infiere que: "A las aplicaciones concretas de esta teoría, de Carlos Calvo- a las fórmulas logradas en la autoridad y prestigio

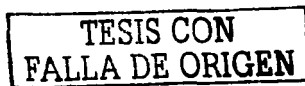
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del publicista argentino, se les aplica genéricamente en la doctrina como antes señalé, la denominación de "cláusula Calvo"; pero existen diferencias entre ellas, pues tienen diverso contenido..."⁴³.

Así, el profesor Sepúlveda, menciona por ejemplo, la Cláusula Calvo legislativa, nombre que otorga a aquellas disposiciones legislativas que recogen la tesis de Calvo con respecto a los extranjeros; la Cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales, llamando así a aquella en que el extranjero se obliga a agotar todos los remedios brindados por la legislación local del país huésped, antes de intentar la ayuda de su gobierno; la Cláusula Calvo como renuncia a intentar la protección diplomática, por la cual el extranjero renuncia a recurrir a la protección del gobierno de donde es originario, asentando la renuncia aludida en un contrato firmado por él.

Este último criterio, de acuerdo al jurisconsulto, es adoptado por la Legislación Mexicana, plasmando como ejemplo el Artículo 27 Constitucional que en su Fracción primera, determina que el Estado podrá conceder asimismo derecho a los extranjeros para adquirir el dominio de tierras, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales con respecto de dichos bienes y no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido.

⁴³ SEPULVEDA, Cesar, *op. cit.* p. 224.



Culminemos esta pequeña reflexión acerca de la condición jurídica de los extranjeros, con una acertada cita de Niboyet:

"Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí, la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en este aspecto abusando de su soberanía"⁴⁴.

⁴⁴ NIBOYET, J.P., *op cit.*, p. 124.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 EXPULSIÓN, EXTRADICIÓN Y DEPORTACIÓN

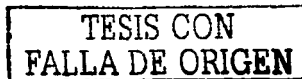
La figura jurídica que se analiza en este trabajo lo es la expulsión de los extranjeros, y resulta necesario como lo hicimos con el concepto de la extranjería, el ubicar ahora esta figura de la expulsión y diferenciarla de aquellas que conocemos como extradición y deportación, para lo que repasaremos brevemente estas figuras, procediendo a reconocer sus diferencias.

Así tenemos que la palabra extradición, etimológicamente analizada, se compone del prefijo -ex- (fuera de) y del vocablo -tradición- que ha de entenderse como entrega. En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, podemos leer al respecto: "EXTRADICIÓN. Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado previa la tramitación del debido procedimiento."⁴⁵

Carlos Arellano García, opina que la extradición ha de entenderse como "... La institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente, solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo."⁴⁶

⁴⁵ DE PINA, Rafael. *op. cit.* p. 209.

⁴⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* p. 391



*Por su parte, el penalista Cuello Calón, nos proporciona el concepto de extradición como sigue: "... Acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio, al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta."*⁴⁷.

*Respecto de la deportación, encontramos de Rafael de Pina, el siguiente concepto: "DEPORTACIÓN. Antigua sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional, generalmente a las colonias de ultramar, sometiéndolo a la ejecución de trabajos forzados durante el largo tiempo de su condena."*⁴⁸.

La definición que precede, nos lleva a pensar que el profesor Rafael de Pina, nos presenta la figura de la deportación como una sanción impuesta a un individuo, semejante al exilio o destierro, pero con el propósito de que el condenado desarrolle trabajos forzados, aplicable por lo que se puede deducir, tanto a nacionales como a extranjeros.

*Respecto a esta figura de la deportación, también encontramos que el profesor Carlos Arellano García, nos explica que "deportar, es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país"*⁴⁹.

⁴⁷ *cit. por. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, op. cit. T. II p. 455.*

⁴⁸ *DE PINA, Rafael, op. cit. p. 174.*

⁴⁹ *ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. p. 382.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, en lo relativo a la expulsión de extranjeros, de Adolfo Miaja de la Muela, leemos: "se llama expulsión de extranjeros, la intimación hecha por una autoridad administrativa a un extranjero para que abandone el territorio, dentro del plazo perentorio que le señale, y acompañada o no de su conducción hasta la frontera."⁵⁰

Se puede apreciar que la figura de la expulsión de extranjeros encuentra diversas diferencias con la extradición, dado que esta última es motivada por la comisión o presunta comisión de un delito, mientras que en la primera, solo se requiere que el gobierno en que se encuentra el individuo (según la norma mexicana), lo juzgue inconveniente una segunda distinción la encontramos en que para la extradición ha de mediar la solicitud de diverso Estado presuntamente afectado por la comisión de un ilícito y en la expulsión, es el país huésped del extranjero que sin mediar solicitud o acuerdo previo con otro Estado, procede a ejecutarla.

De la misma forma, entre la expulsión de extranjeros y la figura de la deportación, encontramos diferencias a pesar de que ambas constituyen una orden de salida que toma un Estado respecto a algún extranjero, por lo que no es raro encontrar utilizados dichos términos como sinónimos; y estas diferencias, radican esencialmente en que la deportación se da cuando un extranjero no reúne los requisitos necesarios para permanecer en el país, mientras que en la expulsión, como ya indicamos, la única motivación necesaria, es que el extranjero sea juzgado inconveniente.

⁵⁰ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, op. cit. vol. II p. 175.

2.5 EL EXTRANJERO EN MEXICO.

Durante el colonialismo español, se tenía prohibida en forma absoluta la entrada de extranjeros al territorio de la Nueva España, salvo con el permiso expreso de los monarcas españoles, siendo hasta finales del siglo XVIII, en que se establecieron algunos extranjeros en los territorios colonizados, cuya situación fue notoriamente precaria.

Es hasta los albores de la independencia que se encuentra un primer pronunciamiento en favor de la aceptación del extranjero con la promulgación de Don Ignacio López Rayón, de 1811, transcrita en la cita (31) precedente en el capítulo primero de esta tesis.

De tal forma, se repitieron documentos ya citados con clara tendencia favorable a los extranjeros. Ya en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 se establecieron de manera detallada derechos y obligaciones de los extranjeros.

En el Derecho Positivo Mexicano como sabemos, la situación jurídica de los extranjeros se encuentra normada en primer término por el artículo 33 Constitucional que define previamente la calidad de extranjería en los siguientes términos: "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

inconveniente.- Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.¹⁵¹

Así, como podemos apreciar, se define la extranjería en México, concediendo además a los extranjeros las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, que se compone de los Artículos del Primero al Vigésimo Noveno; mismos que para efecto de reconocer los derechos de las personas extranjeras en nuestro país, procederemos a citar:

El Artículo Primero Constitucional, consagra la igualdad entre todos los individuos de los Estados Unidos Mexicanos y su derecho a gozar de las garantías Constitucionales, abriendo margen para la suspensión o restricción de éstas en los casos en que la propia y suprema normatividad señale.

El Artículo Segundo establece el derecho a la libertad prohibiendo la esclavitud en el territorio nacional y otorgándose tal beneficio incluso a cualquier esclavo del extranjero, por el solo hecho de internarse en nuestro país.

El Artículo Tercero en sus nueve fracciones, reglamenta el derecho a la educación y la obligación de que esta se imparta con carácter laico, democrático, nacional; además de regular el funcionamiento de las escuelas particulares, y la prohibición al clero de intervenir en la educación.

El Artículo Cuarto, estampa la igualdad de sexos, el derecho a decidir la

¹⁵¹LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO". op. cit. vol. V, p. 215.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cantidad de hijos, el de disfrutar de una vivienda digna y el deber de los padres de velar por la salud física y mental de los menores.

El Artículo Quinto consagra el derecho a dedicarse a cualquier actividad lícita, otorga la facultad a las Leyes para determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio y regula los principios fundamentales del contrato de trabajo.

Por su parte, los Artículos Sexto y Séptimo, protegen la libertad de expresión, al establecer el primero de ellos el derecho a la información y comunicación conjuntamente con la prohibición de restringirlos salvo el caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros o el orden público; y el segundo, protegiendo el derecho a escribir y publicar escritos de cualquier materia.

El Artículo Octavo, contempla el derecho de petición y la consecuente obligación de los funcionarios públicos de respetarlo y hacer recaer un acuerdo escrito al ejercicio del mismo.

En el Artículo Noveno, se asienta el derecho de asociación y reunión pacífica; y es aquí en donde encontramos la primera excepción a los derechos de los extranjeros, al establecer: "...pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país."⁵²

⁵² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. U.N.A.M. México, 1985, p. 27.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo décimo limita el derecho de tener armas en los domicilios de los particulares a las restricciones y condiciones que impongan las Leyes.

El Artículo Décimoprimer, consagra el derecho a la libertad de tránsito o libertad de movimiento, de igual forma subordinada a las limitantes que las Leyes impongan, haciendo especial énfasis al caso del extranjero pernicioso que constituye la segunda excepción a los derechos del extranjero en materia Constitucional.. Dada esta interesante salvedad, se hace indispensable tener en mente el texto íntegro del mencionado Artículo, a saber:

"ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."⁵³

En el Artículo Décimo Segundo, encontramos una manifestación más de la igualdad jurídica al desconocer los títulos de nobleza tanto propios del país como los del extranjero; característica también apreciable en el Artículo Decimotercero que dispone la prohibición a la operación de Tribunales Especiales y a la aplicación de Leyes privativas.

⁵³ CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. TOMO I, Ed. Andrade, S.A., 15ª ed. México, 1986, p. 7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo Decimocuarto, que se comprende en realidad de tres garantías, la de irretroactividad en la aplicación de las Leyes; la garantía de audiencia y la de la estricta aplicación de las Leyes, que conjuntamente con el Artículo Decimosexto, componen la garantía de legalidad, que será abordada con mas detenimiento en el capítulo cuarto de este estudio.

El Artículo Decimoquinto, establece la restricción a los Poderes de la Unión, prohibiendo la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, de aquellos que en el país donde delinquieron tuvieron el carácter de esclavos; así como la prohibición también de celebrar tratados o convenios que alteren las garantías o derechos que esta Carta Magna consagra.

En resumen del Artículo Decimosexto, diremos que contempla el derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito girado por la autoridad competente, mismo que debe ser legalmente motivado y fundado; resultando importante para nuestro estudio el resaltar que conforme al Artículo en cita, "...no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal..."⁵⁴; admitiendo en el cuerpo mismo de esta norma constitucional, únicamente la excepción para los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede detener a un delincuente.

⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. U.N.A.M. México, 1985, p. 41.

El artículo Decimoséptimo, reconoce los derechos a no ser encarcelado por deudas de carácter civil y el derecho a la justicia administrativa por los Tribunales; mientras que en el numeral Decimotercero, se regula en general la facultad que en materia de derecho penal tienen tanto la Federación como los gobiernos de los Estados, pudiéndose destacar la garantía de que únicamente por delito que merezca pena corporal, se podrá aprisionar preventivamente y en lugar distinto a aquél destinado a la extinción de las penas.

En el Artículo Decimonoveno, se viene a limitar la detención a que se refiere el Artículo Decimosexto al término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión. Y el Artículo Vigésimo, consagra las garantías en todo juicio del orden criminal como son: El derecho a la libertad provisional bajo caución, el carea, el ofrecimiento de pruebas, el derecho a un defensor, etcétera.

En cuanto al Artículo Vigésimo primero, este distribuye por competencia las materias en que deberán sanciones las autoridades judiciales, resaltando la exclusiva facultad en la persecución de delitos del Ministerio Público y la Policía Judicial, al mando del primero; mientras el numeral Vigésimo Segundo, prohíbe la aplicación de penas como mutilación, azotes, infamia, confiscación de bienes y multa excesiva; así como la pena de muerte por delitos políticos. Por su parte, el Artículo 23, se aboca a la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito y limitar los juicios criminales a tres instancias.

Saliendo de la materia penal, el Artículo Vigésimo Cuarto, establece la libertad de credo, mientras no constituya delito o falta ilegal. El Artículo Vigésimo Quinto, sienta las bases de la función del Estado, garantizando la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

soberanía y el régimen democrático; bases fundamentales que se expanden en el Artículo Vigésimo Sexto que a su vez impera al propio Estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

Por otra parte, el amplio y bien conocido Artículo Vigésimo Séptimo que regula la propiedad de las tierras y aguas del territorio nacional, que como sabemos corresponde originariamente al Estado, facultándolo para transmitir su dominio a los particulares, nos muestra también la siguiente excepción a los derechos que el Artículo Trigésimo Tercero en relación el Primero, ambos de la Carta Magna, otorga a los extranjeros, al manifestar: "1. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas."⁵⁵

El artículo Vigésimo Octavo, prohíbe las prácticas monopólicas y las exenciones de impuestos; la facultad de legislar en materia de precios máximos y el carácter general de los subsidios.

Por último, el Artículo Vigésimo Noveno, establece los casos en que, se le otorga en exclusiva al Presidente de la República, previo acuerdo con los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República y el Congreso de la Unión, la facultad de suspender cualquiera de las garantías antes enunciadas.

De esta forma quizá demasiado concreta, hemos realizado un recordatorio de las garantías que consagra el Capítulo Primero, Título Primero

⁵⁵ *idem*, p. 68.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el propio Artículo 33 Constitucional, hace extensivas para los extranjeros que se encuentren en territorio nacional , derivado del noble espíritu del Constituyente Villalobos que en sesión del veintisiete de agosto de 1856, declaró: "O se conceden los derechos del hombre al extranjero, o se declara que el extranjero no es hombre."⁵⁶.

En la actualidad, la condición jurídica de los extranjeros en México, entendiéndose en primer término que se trata de una normatividad de carácter exclusivamente federal, dado que su reglamentación compete al Congreso de la Unión, conforme lo dispone la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 73 en su Fracción XVI.

A mas de ello, la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país, la legislación que la norma, se encuentra dispersa entre otras, pudiéndose encontrar particulares lineamientos tanto en la Ley General de Población, la Ley de Impuestos de Migración, disposiciones normativas en materia del trabajo, etc.

De entre todas esas normatividades, podemos destacar la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que determina que el extranjero está obligado a respetar y obedecer las instituciones, Leyes y autoridades del país y de sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, y por otra parte, le otorga al extranjero, la facultad de adquirir el dominio de bienes inmuebles con determinadas limitaciones.

⁵⁶ *LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO"; op. cit. vol. V p. 222.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO TERCERO
LA FACULTAD DE EXPULSION DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL.

Al igual que muchos otros países, México eligió conformar su organización política dentro del contexto del Federalismo, adaptando características adecuadas a su propio contexto social y cultural. Con el propósito de sentar las bases de la facultad del Poder Ejecutivo Federal que se pretende analizar, intentaré dejar una leve semblanza de la constitución del gobierno federal mexicano como sigue:

Actualmente se reconoce como origen del federalismo, la búsqueda durante el siglo XVIII de una fórmula que permitiera la unificación de las entonces trece colonias norteamericanas, sin quebrantar la autonomía y poderes internos de cada una de ellas. Dicho esfuerzo se consolidó con la promulgación de la Constitución de 1787, que adoptó un sistema federal con división de poderes, elecciones periódicas a los cargos del gobierno dotado de una característica de representatividad, a cuyos cargos podría aspirar cualquier ciudadano y conteniendo además, la declaración de derechos del ciudadano frente a las decisiones del gobierno.

Es frecuente encontrar opiniones que destacan que la Constitución Mexicana de 1824, fue una copia fiel de la norteamericana, lo cual es completamente inexacto; sin embargo, es innegable que la misma fue el antecedente inmediato para que en México se adoptara un gobierno de tipo federal, con las correspondientes adaptaciones determinadas por elementos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

culturales, sociales, políticos y de idiosincrasia, mas patentes aún en las Constituciones de 1857 y 1917.

El Licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, explica que el Sistema Federal Mexicano, tal como lo define la Constitución, puede caracterizarse por los siguientes rasgos básicos:

"Siendo el estado mexicano, único, coexisten en él dos órdenes jurídicos y tres esferas de gobierno: El orden jurídico de ámbito federal y el orden jurídico de ámbito estatal; las esferas de gobierno son la federal, la de los estados federados, llamadas también entidades federativas y las de los municipios.

Los estados federados están sujetos al orden jurídico que establece la Constitución general y al que establecen sus constituciones particulares.

Las constituciones de los estados no pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Los estados son "Libres y Soberanos" en todo lo concerniente a su régimen interior, salvo lo señalado en el punto anterior.

Al igual que el estado mexicano, los estados federados se integran por una población, un territorio y un poder público.

Los estados están obligados a adoptar como forma de gobierno la misma

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que la federación, a saber: sistema republicano, representativo y democrático o popular.

La base de la organización Política y administrativa así como de la división territorial dentro de los límites de cada entidad es el municipio libre.

Los estados no pueden realizar ciertos actos jurídicos, limitados y definidos en la Constitución, basados o no en la legislación local, por existir prohibición expresa. Otros actos solo los pueden realizar con el consentimiento del Congreso de la Unión.

Las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.⁵⁷

⁵⁷ PICHARDO PAGAÑA, IGNACIO, *Introducción a la Administración Pública en México, T. I. INAP, México, 1984, p. 64*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1 ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

El capítulo Tercero del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus Artículos 89 al 93 inclusive, la composición propia del Poder Ejecutivo Federal y las facultades que le son inherentes, procediendo a definirlo como el depósito del ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que será denominado - Presidente de los Estados Unidos Mexicanos-; característica que el maestro Felipe Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", define como Ejecutivo Unipersonal, justificando la necesidad de que sea de tal forma como sigue: "Y es que mientras el poder que hace la Ley debe residir en una Asamblea, el poder que la ejecuta debe depositarse en un solo individuo. Al hacer la Ley se requiere tiempo bastante para cambiar opiniones, para agotar la consulta, para deliberar en suma, pues por su propio destino de generalidad y permanencia, la Ley debe ser un acto madurado y seguro; de aquí el dilatado proceso que la Constitución establece en la confección de las Leyes. Pero una vez que existe la norma general, su aplicación debe ser rápida y enérgica, lo cual no admite discrepancia de opiniones, sino unidad en la decisión y en la acción; por eso el Poder encargado de ejecutar la Ley se deposita en un solo individuo, quien debe imprimir unidad en la marcha de la Administración."⁵⁸

En resumen, la fracción primera del artículo 89 de nuestra Carta Magna, otorga al Presidente de la República, tres facultades genéricas que son: la

⁵⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.* pp. 463, 464

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

facultad de promulgar las Leyes al Congreso de la Unión, la facultad de ejecutar dichas Leyes y la facultad reglamentaria.

La facultad de promulgar Leyes al Congreso de la Unión, es aquella que le permite hacer del conocimiento público una Ley, autenticando su existencia y regularidad y ordena su cumplimiento; acto con el cual la Ley se dota de observancia obligatoria.

Por otra parte, la facultad de ejecutar las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, consiste en todos aquellos actos subsecuentes a la promulgación, encaminados a hacer efectiva la norma legal mediante las encomiendas necesarias a las oficinas del Ejecutivo para su tramitación y concluyen con la ejecución material por parte de los sujetos obligados a su cumplimiento.

La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, consiste en la autorización constitucional al Presidente de la República para expedir órdenes y reglamentos necesarios para la aplicación de las Leyes emanadas del Congreso, sin alterarlas ni modificarlas; reglamentos que son mas de carácter administrativo que legislativo y cuyo propósito es el de crear las condiciones necesarias para que la ejecución propia de la Ley, se torne factible.

En materia de extranjería, el segundo escalón en el orden jerárquico de las Leyes, está comprendido por la Ley General de Población, que si bien es cierto, viene a reglamentar la primera parte del Artículo 33 Constitucional; esto es, lo que se refiere a las diferentes calidades migratorias de los extranjeros y la delimitación de algunos de sus derechos, debemos también reconocer que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

expulsión de los extranjeros, carece de reglamentación, tanto en este ordenamiento legal como en cualquier otro; situación que viene a propiciar la mayor flexibilidad en su aplicación, tornándola carente de formalidades legales.

Pero recordemos lo que la Ley General de Población nos dice acerca del extranjero, y veremos en primer término que la Fracción VI de su Artículo Tercero, otorga la facultad a la Secretaría de Gobernación de dictar y ejecutar las medidas necesarias para "sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio."⁵⁹

Como es del conocimiento de todo estudioso del derecho, las facultades del Poder Ejecutivo también las encontramos reguladas por las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que vienen a refinar los detalles de aplicación de las Leyes en la práctica misma, sujetando la actuación de los órganos administrativos, a fin de que no se transgredan disposiciones constitucionales o legales.

Referente a la materia que se analiza; esto es, la expulsión de los extranjeros, procederemos a revisar en primer término, aquellas que vienen a confirmar y de alguna manera, explicar las razones del Congreso Constituyente, al dotar al Poder Ejecutivo Federal de la facultad de expulsar a los extranjeros que considerase como perniciosos como son:

⁵⁹ BRAVO CARO, Rodolfo. *Guía del Extranjero*. Ed. Porrúa, México, 1987. p. 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"EXPULSION DE EXTRANJEROS. Es exclusiva y discrecional la facultad que el Artículo 33 de la Constitución otorga al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin forma de juicio a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente." Tomo II.- Gómez Eulogio.- Pág. 146. (7votos). Año 1917.

"EXPULSION DE EXTRANJEROS.- La facultad para efectuarla se ha concedido al Presidente de la República para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales." Tomo II. Gómez Eulogio.- Pág. 146. (7 votos).

Por otra parte, tesis que de igual forma reivindica la facultad discrecional del Poder Ejecutivo Federal, pero además niega la posibilidad a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conceder suspensión de actos efectuados en ejercicio del citado Artículo 33 Constitucional, es la siguiente:

"EXPULSION DE EXTRANJEROS.- Conceder suspensión contra ella, no solo estorbaría al cumplimiento de la Ley, sino que equivaldría a consentir el perjuicio que a la sociedad y al Estado causa el extranjero cuya permanencia en el país se juzga inconveniente." Tomo II.- Gómez Eulogio.- Pág. 146 (7 votos). Año 1917.

Conceptos por demás interesantes encontramos en las siguientes tesis, que a más de hacer hincapié en el mismo término que las anteriores, consideran que la expulsión del extranjero no puede ser considerada como una violación a las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

garantías individuales, sino como una restricción a las mismas, en ejercicio del propio Artículo Primero Constitucional:

"EXTRANJEROS PERNICIOSOS.- Las disposiciones del Artículo 33 Constitucional, son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, esté limitada o restringida en determinado sentido; pues si se admitiera se substituiría el criterio de los Tribunales Federales al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el Artículo 33 citado. . La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el Artículo 1º de la Constitución, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene."- Tomo XXXI. Cassab José.- Pág. 1291.- Marzo 5 de 1931.

"EXTRANJEROS PERNICIOSOS.- La Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias, que las disposiciones del Artículo 33 Constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se substituiría el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el Artículo 33 Constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1º Constitucional, que dispone que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene." Tomo LXXV.- Amare Saenz Juan y Coags. Pág. 8043.- 29 de Marzo de 1943. (5 votos).

Respecto a las dos tesis precitadas, es necesario recapacitar, dado que las propias tesis la invocan, respecto a la facultad que el Artículo Primero Constitucional se reserva para suspender o restringir las garantías individuales, en los casos previstos por la misma Constitución.

Así, conforme a nuestro muy particular parecer, resulta equivoco pensar que el Poder Ejecutivo Federal, se encuentra investido de la facultad de restringir o suspender las garantías individuales respecto de una sola persona, dado que, tales garantías son de aplicación general al total de los individuos, y si bien es cierto que el propio Artículo primero constitucional, dispone que las mismas pueden suspenderse o restringirse acorde a sus propias disposiciones, éstas se refieren por supuesto a aquellos casos en que por seguridad nacional, deban aplicarse medidas restrictivas del orden general y no particular; el pensar a contrario sensu, nos llevaría a la posibilidad de admitir por ejemplo, que se podría restringir la garantía de una sola persona permitiendo su esclavitud en contravención (o suspensión) de la garantía de libertad que establece el Artículo Segundo Constitucional, y así, muchos otros supuestos inadmisibles.

Por otra parte, y no exactamente de acuerdo con las multicitadas tesis, también encontramos otras en diverso sentido; aquellas que anteponen el respeto a las garantías individuales a la aplicación del Artículo 33 Constitucional, como es el caso de la que se procede a transcribir:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"EXTRANJEROS.- SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.- El Artículo 1º de la Constitución Federal, establece la protección de esta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que la misma Constitución señala. Los Artículos 103 Fracción I y 107 que establecen el juicio de Amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el Artículo 33 de la propia carta fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene como autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el Artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma carta fundamental y las Leyes establecen. Siendo así procede el juicio de Amparo da garantías contra sus determinaciones, conforme al Artículo 103, Fracción I, expresados, por lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva."- Diederichsen Trier Walter. Pag. 720. 28 de enero de 1948.- (5 votos).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

Habiendo ya definido en el capítulo que precede, la noción de extranjería como excluyente de la nacionalidad, hablemos entonces de los aspectos legales sobresalientes que durante la historia de México, han afectado la esfera jurídica del extranjero.

Iniciemos entonces con los albores de la época independiente de México, que ha venido a cimentar la legislación vigente en materia de extranjería, viendo en principio que en los elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, se otorga una amplísima libertad dentro del territorio nacional a los extranjeros en general y asentaba: "Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las Leyes"⁶⁰.

No debemos olvidar sin embargo, que para estas fechas, la independencia de México, se encontraba lejos de su consumación y el levantamiento encabezado en sus inicios por Don Miguel Hidalgo, habría de ser prontamente sofocado, por lo que regían al respecto las leyes españolas y en específico, las leyes de indias que pretendían prohibir a los extranjeros la realización de negocios en la Nueva España como reflejo del aislamiento adoptado por los españoles a fin de proteger sus colonias contra la incursión de individuos de diversos países también colonizadores.

⁶⁰ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, op. cit. vol. V, p. 216.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En semejante situación, vemos aparecer los textos correspondientes a los Artículos 14 y 17 de la Constitución de Apatzingán de 1814, que a la letra se transcriben: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley." y "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus Leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana."⁶¹, respectivamente.

Ya dentro de la etapa del México independiente, encontramos en primer término la equiparación de todos los habitantes del territorio sin distinción, sugiriendo igualdad entre nacionales y extranjeros: esto el 24 de febrero de 1821; Don Agustín de Iturbide, una vez que consumó la independencia, suscribe el tratado de Córdoba con Don Juan O'Donohú, en que establece el derecho de toda persona sin distinción para trasladarse o permanecer con su fortuna en el país. En las bases constitucionales de 1822, el segundo congreso estableció: "El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo."⁶².

A fin de incrementar la inmigración de extranjeros dada la escasez demográfica, tanto el decreto del 18 de agosto de 1824 como el acta constitutiva

⁶¹ *cit. pos. ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. p. 296.*

⁶² *ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. p. 296.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del 31 de enero del mismo año, ofrecen al extranjero toda clase de garantías sobre sus personas y propiedades.

Sin embargo, en 1827, en decreto del 10 de mayo, se prohíbe a los españoles el ejercer cargos públicos, y en diverso de 20 de diciembre, incluso se ordena la expulsión de los españoles; decreto que se mantuvo vigente hasta el día 20 de marzo de 1829.

El primer antecedente formal del actual Artículo 33 Constitucional, que se encuentra transcrito textualmente en el inciso que precede, lo encontramos en la Constitución de 1857, desde la cual no ha sufrido modificación sustancial importante, salvo que entonces esta disposición incluía la obligación de los extranjeros de contribuir en los gastos públicos y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, y se abstenía de tocar lo conducente a la limitación en asuntos políticos; situación que fue ya incluida en el propio artículo 33 de la Constitución Política de 1917.

Cabe a manera de cita, mencionar que los extranjeros en México, están sujetos a algunas excepciones en cuanto a los derechos civiles; y la propia Constitución en su Artículo 8º. niega a éstos el derecho de petición en materia política; el Artículo 9º., respecto de los derechos de reunión y asociación; el Artículo 11 establece limitaciones de las Leyes migratorias; la Fracción I del Artículo 27, limita los derechos de propiedad de los extranjeros y el 32 establece un régimen de preferencia en favor del ciudadano mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ya lo hemos visto, el Artículo 33 Constitucional plasma por una parte la definición de extranjería dentro del territorio nacional como excluyente del numeral 30 de la propia Carta Magna, concediendo además a los extranjeros las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero. En su segunda parte, el Artículo 33 de nuestra Constitución Política, se establece la facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional de inmediato y sin juicio previo al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Es claro también en este contexto el espíritu del Constituyente tanto en los debates del Congreso celebrados en 1856, como en 1917 al intentar proteger a la Nación contra las ya experimentadas reclamaciones de gobiernos extranjeros derivadas de presuntas afectaciones a sus nacionales (situación que el Congreso Constituyente de 1857 decidió a fin de cuentas no abordar en el acta relativa), como aquella siempre recordada reclamación francesa en la segunda década del siglo pasado que culminó con la llamada guerra de los pasteles, a su vez origen de la intervención conjunta de Inglaterra, Francia y España que logró imponer el régimen imperial en México.

Pero antes de aquella idea del Constituyente, esta segunda parte del Artículo en cuestión, pretende hacer valer en toda su fuerza el concepto de la soberanía nacional, razón por la cual se considera como parte fundamental e inafectable de la Constitución, el hecho de no limitar tal facultad del Estado.

Revisando las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que dada la facultad que se otorga de forma tan amplia al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Poder Ejecutivo Federal, para expulsar al extranjero pernicioso sin mediar juicio alguno, el material en cuanto a tesis y jurisprudencia con que se cuenta es sumamente limitado y en todos los casos data al menos de hace cuarenta años.

No obstante lo anterior, de las pocas tesis de jurisprudencia ya citadas, no podemos dejar de destacar que de las mismas se desprende, por una parte, que la facultad otorgada por el Artículo 33 Constitucional al Presidente de la República es estrictamente exclusiva y por ende indelegable, y por la otra, que si bien hace mención el numeral constitucional a que se hará abandonar el país a todo extranjero que se juzgue pernicioso sin juicio previo, ello quiere decir estrictamente que no quedará sujeto a determinación judicial, pero no exime al titular de dicha facultad, para ejercerla sin llevar a cabo las obligaciones que la Carta Magna impone a toda autoridad y que son las de motivar y fundar sus actos y por supuesto, ser ejecutados por autoridad competente.

Tal situación que aparentemente pudiese reflejar que el ejercicio de esta facultad hubiera caído en desuso, simplemente implica que su ejecución ha carecido de una motivación legalmente fundada, aplicándose a discreción y completo arbitrio de las autoridades migratorias; aplicación por supuesto carente de un procedimiento administrativo específicamente establecido y carente de la formalidad de hacerse por escrito; práctica corroborada de voz de servidores públicos de la propia Secretaría de Gobernación, que "por motivos de seguridad nacional", se abstienen de proporcionar información concreta, siendo mas presumible que se carece de ella por la informalidad aludida en su aplicación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO CUARTO
LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y EL ARTICULO 33
CONSTITUCIONAL.

Podemos decir que literalmente la palabra "garantía", ha de ser entendida como sinónimo de "salvaguardar" y "defender", así, una garantía será entonces, la salvaguarda o defensa.

En materia jurídica, suele entenderse mas como la forma de afianzar el cumplimiento de determinadas obligaciones sujetando determinados derechos a la consumación de las formalidades del nuevo compromiso, pudiendo perder dichos derechos en caso de su incumplimiento.

En México, fue preocupación medular de los Constituyentes tanto de 1857 como de 1917, el tema de las garantías individuales; dejar plasmados en la Carta Magna los derechos de todos y cada uno de los individuos tanto de los nacionales como extranjeros durante su permanencia en el país a fin de que quedaran garantizados y a salvo de interpretación de autoridades o Leyes menores.

Por lo que respecta a las garantías constitucionales, nos define el Profesor Rafael de Pina:

"GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales*⁶³.

Por su parte, el Profesor Ignacio Burgoa, nos dice que a través del concepto de "garantía", se han apoyado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, incluyéndose también, el principio de legalidad, el de la división o separación de poderes y aún la responsabilidad de los servidores públicos como garantías de los gobernados.

Asimismo, nos hace ver que la doctrina no ha podido emitir una definición del concepto de "garantía" en que se concurre el acuerdo común dentro del derecho constitucional y del derecho público en lo general.

Jellinek, clasificó sus denominadas -garantías del derecho público- por una parte en garantías sociales- en las que se integraba el derecho a la religión y respeto a las raíces- culturales; por otra parte, las -garantías políticas- que abarcaban la forma de organización gubernamental y por último, las -garantías jurídicas-, relacionadas con la supervisión de los órganos del Estado, la responsabilidad de funcionarios y la jurisdiccional.

En otro contexto, Hans Kelsen, identifica las "garantías de la Constitución" con el aseguramiento del imperio de la Ley Fundamental

⁶³ DE PINA, Rafael. *op. cit.* p. 221



contra las normas jurídicas secundarias; dicho de otra forma, como el seguro de máxima jerarquía de la denominada Ley Fundamental.

El propio Profesor Ignacio Burgoa, nos proporciona su concepto respecto de las garantías individuales como sigue:

"Concepto de Garantía Individual. Este concepto se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).⁶⁴.

El Licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, define en su obra "Introducción a la Administración Pública de México, las citadas

⁶⁴ BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Ed. Porrúa, 22a ed.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantías, como "las delimitaciones constitucionales que limitan materialmente las competencias conferidas a los órganos del estado; son los derechos del mexicano frente a él."⁶⁵.

Y agrega a manera de comentario: "Si el estado se encuentra limitado materialmente, los individuos tienen garantizado un ámbito en el cual no debe interferir, porque esta interferencia se traduce necesariamente en una extralimitación material de sus facultades."⁶⁶.

Isidoro Montiel y Duarte, en su estudio sobre las Garantías Individuales, intenta definir con precisión las garantías individuales como sigue: "Y vese desde luego que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de los individuales"⁶⁷.

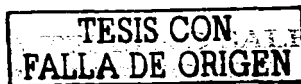
Aseveración por demás interesante, resulta la que Juventino V. Castro vierte respecto al origen social de las garantías individuales diciendo: "Estas garantías o derechos -en su primer origen-, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone

México, 1989 p. 187

⁶⁵ PICHARDO PAGAZA, Ignacio. *op. cit.* Vol. I, p. 18

⁶⁶ PICHARDO PAGAZA, Ignacio. *op. cit.* Vol. I, p. 18

⁶⁷ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. "Estudio sobre Garantías Individuales", Ed. Porrúa, 3a. ed. México, 1991, p. 26.



*corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.*⁶⁸

Este concepto, al parecer deriva del concepto de la soberanía depositada por el pueblo en manos de su Estado y su correspondiente facultad de delimitar el poder cuyo ejercicio le confiere.

*Pero mas interesante aún resulta la reflexión que el mencionado autor lleva a cabo respecto a la existencia misma de una diferencia entre garantías individuales y garantías sociales : Si bajo el sistema actual se planteara la cuestión de que debe reconocerse que hay garantías sociales, porque están enunciados los derechos sociales, habría que contestar que esto es una falsedad, porque para que fuera cierto tendríamos que establecer a nuestra vez, que así como hay derechos individuales y garantías individuales, porque existe una acción individual de amparo -agravio personal y directo-; debería establecerse una secuencia lógica según la cual hay derechos sociales, y por tanto garantías sociales -cuando exista una acción social de amparo-, que se fundamente en un agravio colectivo, aunque siga siendo directo en cuanto aprovecha a cada uno de los miembros de un grupo social dado.*⁶⁹

Y tan resulta cierta dicha aseveración, que es lógico pensar a contrario sensu, que todos los supuestos derechos sociales, se conforman

⁶⁸ CASTRO, Juventino V.. "Garantías y Amparo", Ed. Porrúa, Sa. ed. México, 1994, p.3.

⁶⁹ *Idem.*, p. 27.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mediante la conjugación de derechos individuales, y de la misma manera, las obligaciones sociales, producen obligación individual.

Es de reconocerse por una parte, que nuestra Carta Magna, está provista de disposiciones que protegen a las personas no en su calidad individual, sino de manera colectiva; las cuales integran los llamados "derechos sociales", mas ello de acuerdo al autor en comento, ejercibles en sus términos literales como -derechos-, mas no así como garantías.

Al respecto, Juventino V. Castro nos dice: "...no significa que -dentro del proceso constitucional de amparo- hayan nacido las -garantías sociales-, porque evidentemente el medio para reclamar la violación de las garantías individuales es una acción procesal, que en nuestro juicio de amparo sigue siendo estrictamente individualista y no de carácter colectivo, como debiera ser la que existiera para dar nacimiento pleno a garantías sociales constitucionales"⁷⁰.

El jurista con quien nos encontramos coreflexionando, nos hace meditar aún mas y con el mismo apoyo al juicio de amparo con la siguiente analogía. "En efecto, ¿si se carece de educación, de salud, de programas de desarrollo a la familia, de ocupación lucrativa, de vivienda adecuada, se puede reclamar mediante el ejercicio de la acción de amparo la violación de dichas supuestas garantías sociales?"⁷¹.

⁷⁰ *Idem.*, p. 27.

⁷¹ *Idem.*, p. 27.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y aunque los conceptos que acabamos de transcribir se limitan únicamente al hecho de que el juicio de amparo sólo puede ser promovido de manera individual y no colectiva, si reflejan el hecho de que existe en su caso una interpretación errónea de la palabra "garantía", cuando en realidad hablamos de "derechos", y a manera de conclusión personal, podría asegurar, la no existencia de una división real entre garantías individuales y garantías sociales como ramas de las llamadas "garantías constitucionales", sino que en realidad se trata de un solo concepto que contempla la exigibilidad de los derechos del hombre ante el Estado y se trata de garantías del individuo dentro de la sociedad; de tal forma, sería mas apropiado hablar únicamente de garantías constitucionales o en su caso de garantías individuales.

De una manera quizás meramente enunciativa, en el mismo sentido podemos de igual forma revisar el pensamiento que Luis Brazdresch vierte al respecto como sigue:

"Conviene advertir que, hablando con propiedad, no puede decirse que nuestra Constitución de 1917 establece garantías sociales, o sea, que la sociedad es titular de algunas garantías, como los individuos; no, la sociedad no tiene garantías, la sociedad no es un individuo, ni de hecho ni de derecho, la sociedad es el conjunto de todos los individuos; la sociedad como tal, en su condición de grupo organizado de seres humanos, no es

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

titular de ningún derecho del hombre, y por tanto no puede tener ninguna de las garantías que otorga nuestra Constitución"⁷².

⁷² BRAZDRESCH, LUIS. "Garantías Constitucionales: curso introductorio actualizado. Ed. Trillas, 4a. ed. México, 1990 (reimp. 1994). 178pp. p. 17.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1 LA GARANTÍA DE LEGALIDAD

Difícil ha sido el análisis de la existencia o no de una división dentro de las garantías constitucionales respecto a los sujetos de la misma, pero aún mas difícil tarea, resultaría el analizar y adoptar una división de las mismas conforme a la materia o fondo que protegen.

De tal forma, tratando de ubicar en su contexto general a la garantía de legalidad, podremos reconocer en principio que algunos autores juristas, ni siquiera mencionan a la misma negando quizás su existencia como tal; y esto se debe a que aún tratándose de una misma protección constitucional, muchos autores han hecho su propia división temática, que va, desde los que consideran las mismas divididas en garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica, hasta quienes las dividen en garantías de libertad, garantías de orden jurídico y garantías de procedimientos.

En realidad la problemática en su división nace desde la precaria división llevada a cabo desde el primer Congreso Constituyente hasta el de 1917, dado que como todos podemos comprender, cada uno de los Artículos Constitucionales que consagran dichas garantías, se encuentra integrado por diversas garantías de distinto espíritu jurídico.

Así pues, sin importar dentro de cuál de dichas divisiones cada uno de los juristas estudiados haya contemplado la "garantía de legalidad", habremos de hacer algunas consideraciones para encontrar no solo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ubicación gráfica, sino también, su contenido jurídico y por supuesto el interés que tal institución asegura.

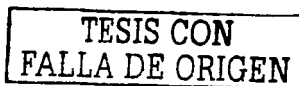
Normalmente encontraremos referencia a la garantía de legalidad, cuando los juristas hablan de garantías de seguridad jurídica: garantías de justicia; garantías de orden jurídico.; garantías de procedimientos, etc.

Ya Juventino V. Castro, también hizo señalamiento parecido: "De todo lo anterior concluimos -con la autoridad de esos pensadores, y en la medida en que sus expresiones sean válidas-, que tan sólo se introduce confusión al denominar garantías de seguridad jurídica o de justicia, a una serie de ellas como podrían ser -para ejemplificar-, la de legalidad, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley y otras más similares..."⁷³.

Luis Bazdresch, en su obra "Las Garantías Constitucionales", nos dice que la garantía de legalidad se encuentra implícita dentro de la garantía de seguridad jurídica y la hace consistir en lo siguiente:

"Esta garantía consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, al expedir cualquiera orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir, la garantía de legalidad requiere substancialmente que las autoridades se atengan

⁷³ CASTRO, Juventino V. *op. cit.* p. 218.



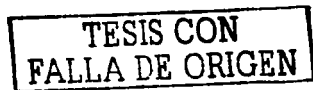
*precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o a sus derechos."*⁷⁴.

El autor precitado, en la parte final de la sentencia transcrita, realiza una muy precisa abstracción del concepto de garantía de legalidad desde la misma garantía de seguridad jurídica concediendo a la primera, la necesidad de toda autoridad de ceñirse a los lineamientos legales que norman sus actividades, a diferencia de la de seguridad jurídica, que en su mismo nombre lleva la concreción de obligatoriedad a los órganos jurisdiccionales propiamente dichos.

Entonces, a diferencia de la garantía de seguridad jurídica, la de legalidad, ha de expandir su obligatoriedad no solo a los órganos jurisdiccionales, sino literalmente a cualquier autoridad, ordenándole observar en todos sus mandatos, órdenes y actuar en general, los lineamientos legales que le son inherentes, tanto por la materia que manejan, como por las actividades propias de ella; Esto es, atender, la normatividad legal tanto de fondo genérico, como de reglamentación específica.

Es de considerarse que esta garantía - de legalidad- que por supuesto se ve necesariamente eslabonada a la de seguridad jurídica, de igual forma, se ve expresamente limitada en cuanto a que las mencionadas autoridades, se ajusten a los preceptos y atribuciones legales que les son

⁷⁴ BRAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, p. 169



inherentes, al emitir cualquier orden, mandato o medida, en cuanto afecten a particulares en sus personas, bienes o derechos; esto es, la garantía de legalidad obliga a toda autoridad de abstenerse de cualquier acto que afecta al individuo sin sujetarse a las reglas procedimentales que ordena la Ley.

La garantía de legalidad, habremos de ubicarla para su estudio como comprendida en los Artículos 13, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, aún cuando algunos autores la constriñen únicamente a parte del 14 y 16, en razón a las siguientes consideraciones:

En este mismo orden de ideas, habremos entonces de llevar a cabo el análisis de los preceptos constitucionales que conforman la garantía de legalidad, iniciando con el Artículo décimo tercero, que a la letra dice:

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."⁷⁵

⁷⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1994, 132pp. p. 13*

Tal como hemos comentado, algunos autores como el caso del propio maestro Ignacio Burgoa, consideran este precepto constitucional como protector del derecho de igualdad ante la Ley y ante el Estado mismo, pero a nuestro entender, si bien es cierto que tal norma lleva implícita la garantía de igualdad, también vela por la legalidad en los actos de autoridad, al disponer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Y que es lo que debemos entender por la sentencia respectiva del Artículo 13 antes transcrito?. Bien, el que ninguna persona, entendiéndose por supuesto que nadie, ya sea ciudadano mexicano o extranjero, independientemente de cualquier característica que le sea atribuible (sexo, religión, estado civil, raza, etc.), puede juzgarse por leyes privativas. Y en esto debemos detenernos a reflexionar cuál fue el espíritu del constituyente al referirse a -leyes privativas-.

Por leyes privativas, debemos entender un concepto opuesto al de la creación de las leyes que debe contar necesariamente con las características de que su aplicación sea general y abstracta; esto es, que las leyes deben ser creadas no para un caso en particular, sino por el contrario, para situaciones abstractas no determinadas previamente, y aplicarse a todos y cada uno de los casos similares sin distinción.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha emitido jurisprudencia como sigue:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*"Es de carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta alguno que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dicitadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional."*⁷⁶

En resumen, una ley privativa sería aquella que fuese emitida para su aplicación en un o unos casos en particular, para su posterior desaparición.

Asimismo, para determinar qué es lo que debe entenderse por - tribunales especiales- en términos del mismo Artículo 13 constitucional, debemos de evocar la misma idea de que quien sea juzgado, tiene el derecho de serlo únicamente por tribunales instituidos por una norma emitida forma general y abstracta, y a este mismo respecto, el maestro Ignacio Burgoa nos dice:

⁷⁶ *Semanario Judicial de la Federación, apéndice del tomo CXVIII, tesis 17 de la Compilación 1917-1965 y 70 del apéndice 1975. Tesis 84 del apéndice 1985, Pleno*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*"¿Qué se entiende por tribunales especiales? Todos los órganos jurisdiccionales y, en general, todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consignadas en una norma legal."*⁷⁷.

Yo agregaría, entonces que, a contrario sensu, puede considerarse que son tribunales -no especiales-, aquellos que han sido instituidos por una norma legal general y abstracta que delimita su competencia y atribuciones, pero también, que dicha norma legal y la consecuente institución del tribunal, sea hecha con anterioridad a los hechos que en lo particular deben ventilarse, y no haber sido instituidos para uno o varios casos en particular.

*El ya citado autor Luis Bazzresch, nos dice que el Artículo 13, forma parte de la garantía de legalidad en cuanto. "prohíbe la aplicación de leyes privativas y el funcionamiento de tribunales especiales, a que ya nos referimos al tratar la garantía de igualdad. Así la legalidad que emana de dicho artículo 13, estriba en que los actos de autoridad que afecten a las personas, deben provenir de preceptos de las leyes generales y, en su caso, de acuerdos o resoluciones ordinarios."*⁷⁸.

⁷⁷ Burgoa, Ignacio, op. cit. p.286.

⁷⁸ BAZZRESCH, Luis, op. cit. p.169

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con todo ello, aunque en forma limitada, se confirma nuestra opinión de la generalidad y carácter abstracto que deben ser características de toda Ley, previa su aplicación a casos concretos, así como las características que distinguen a la garantía de legalidad de la de seguridad jurídica por su aplicación mas amplia (a toda autoridad), aunque habremos de insistir en que a nuestro juicio, la de legalidad lleva necesariamente implícita la de seguridad jurídica, ya que, si como individuos disfrutamos de la primera de ellas, ello implica necesariamente que debemos ser juzgados por tribunales competentes, no privativos ni especiales e instituidos con anterioridad a los hechos de que se trate.

Por otra parte, y tal vez más interesante y porqué no decirlo, mas controvertido resultará sin duda, aunque breve, el análisis del Artículo 14 de nuestra Carta Magna, y resulta buen momento para iniciarlo.

No podría continuar por supuesto, aunque algunos autores lo hacen, y sin pretender llevar a cabo un completo análisis del precepto constitucional, por no ser materia primaria de este estudio, sin citar textualmente el actual Artículo 14 Constitucional; máxime que no habremos de entrar en el estudio de sus antecedentes formalmente y llevaremos a cabo quizás un somero asomo a sus raíces. Así entonces, el actual texto reza:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.⁷⁹

Es curioso entonces, el conocer que algunos juristas en el análisis del Artículo 14, dentro de la confusión natural que existe, pretenden atribuir en su inicio, las garantías que vela el mismo, únicamente al orden penal, cuando con todos sus defectos, éste es explícito también al orden civil; tan es así, que cuando el texto constitucional después de todas las modificaciones sufridas tanto en texto como incluso en estilo, indica que -a ninguna ley se le dará efecto retroactivo...- por supuesto no quiso referirse que a ninguna ley del orden criminal, sino que en absoluto, de manera irrestricta y sin limitación, a ninguna ley.

Si bien, el maestro Burgoa, no incluye dentro de la gran división de las garantías individuales la de legalidad, se refiere a ella cuando

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 13.

emprende su análisis del precepto, y a pesar de que refiere de éste que contiene -garantías de seguridad jurídica:

"El artículo 14 constitucional es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (latu sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)."⁸⁰

Por otra parte y como ya hemos mencionado, tampoco Juventino V. Castro, dentro de su conceptualización de garantías individuales considera la de legalidad, ya que como hemos visto, adopta la siguiente clasificación. "a) Garantías de las Libertad; b) Garantías del Orden Jurídico; y c) Garantías del Procedimientos."⁸¹

No obstante, en la misma obra, el autor precitado en distinta forma nos da luz al respecto de la garantía de legalidad cuando revisando las -garantías de justicia- desde el punto de vista de distintos "jusfilósofos" (J.T. Delos y Luis Le Fur), deduce:

"De todo lo anterior concluimos -con la autoridad de esos pensadores, y en la medida en que sus expresiones sean válidas-, que tan sólo se introduce confusión al denominar garantías de seguridad jurídica o

⁸⁰ *Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 499.*

⁸¹ *CASTRO, Juventino V. op. cit. p. 31.*

de justicia, a una serie de ellas, como podrían ser -para ejemplificar-, la garantía de legalidad, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley y otras más similares...¹⁸².

Y bien, finalmente, tal autor, nos refiere de la garantía en estudio:

"Antecedentes de las Garantías de Legalidad.

*Los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantía de legalidad, aunque también comprenden la garantía de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley.*¹⁸³.

Ya también citado, Luis Brazdresch, considera que la garantía de legalidad se encuentra implícita en los cuatro párrafos del numeral 14 constitucional de esta forma:

"Artículo 14

En todas sus diversas, disposiciones, o sea, en cuanto: a) prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio del afectado; b) requiere el seguimiento de un juicio formal y ajustado a las leyes preexistentes aplicables, para privar a una persona de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, pues sólo con la satisfacción de esos

¹⁸² *Idem. op. cit. p. 219.*

¹⁸³ *Idem. op. cit. p. 219.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requisitos será legal la actuación de la autoridad respectiva; c) prohíbe imponer por analogía o mayoría de razón una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, lo cual significa que la legalidad de una pena requiere necesariamente la aplicación exacta y directa de la ley respectiva; y d) sujeta la sentencia definitiva en materia civil a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, a los principios generales de derecho, lo que quiere decir que la legalidad de una sentencia civil requiere que esté apoyada en el tenor literal o en el sentido jurídico de una ley, y si no hubiere ninguna aplicable, en los principios generales del derecho.¹⁸⁴

El maestro Emilio Rabasa, adecuadamente nos hace ver que el Artículo 14, adolece de incorrección en su estilo y alteración de su origen, lo cual, aunque no aborda en realidad el fondo jurídico del precepto constitucional, si viene a esclarecer el porqué de muchas confusiones en su interpretación y consecuente aplicación, no careciendo a juicio del sustentante de sobrada razón.

Todo ello, nos dice Emilio Rabasa, ha dado lugar a que predomine en los fallos del Tribunal Supremo, una opinión que será censurada mañana, y refiere esto dado que a su manera de analizarlo, llegaremos como ya sucede respecto de este Artículo, a que se emita jurisprudencia en un sentido, y los fallos siguientes se inclinen hacia un sentido, no solo diferente sino opuesto.

¹⁸⁴ BRAZDRESCH, Luis, *op cit.* p. 169 - 170.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así nos ejemplifica:

"La opinión que prevaleció durante algún tiempo en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y que parecía haber alcanzado un triunfo definitivo en la jurisprudencia, decidía que toda la segunda parte del precepto constitucional se refiere exclusivamente a la materia penal, y que es inaplicable a la civil; y uno de los fundamentos de esta opinión, quizá el más contundente, y sin duda el que dio origen a los estudios que después se hicieron en ese sentido, consistía en el valor gramatical del pronombre nadie con que comienza el artículo, y a los verbos -juzgado- y -sentenciado-, que "nunca se aplican a la persona que litiga o contra quien se dicta un fallo en materia civil, sino al encausado o persona afectada por una sentencia en juicio criminal."⁵

Redundante sería a nuestro estudio el insistir en la generalidad del precepto en cuanto a las ramas del derecho que protege, dado que lo interesante de esta cita está cifrado en la utilización gramatical de los términos, misma que no concluye ahí, ya que el autor continúa entrelazando ideas al decir que encuentra su problemática medular en la aplicación que en el precepto se hace de las palabras "sentenciados" y "aplicadas", como sigue:

"...el participio -sentenciado-, cuando se refiere a alguna persona es tan impropio y aun tan disparatado en la materia penal como en la civil. He buscado en escritores cultos y que puedan fundar autoridad, un caso de empleo del verbo sentenciar que tenga como complemento directo la

⁵ RABASA, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Ed. Porrúa, 6a ed. México, 1993, p.36.

*persona, y no lo he hallado; y encuentro siempre que en español se sentencia un juicio o en un proceso, una causa o un negocio*¹²⁶.

En resumidas cuentas, lo que certeramente defiende Emilio Rabasa, es que no se sentencia a los individuos, sino que se sentencia o se dicta sentencia a los juicios, las causas o procesos, y refiriéndonos en exclusiva a los procesos del orden penal, podremos decir, que en un juicio ha sido dictada sentencia condenatoria o absolutoria, y respecto del individuo, no podremos decir que ha sido sentenciado condenatoria o absolutoriamente, sino que ha sido absuelto o condenado por la sentencia.

A continuación, respecto a la incorrecta aplicación de la palabra "aplicadas" dentro de la norma constitucional de referencia, se configura en un error de lenguaje de importancia, acorde al estudioso en comento de esta forma:

"El artículo quiere establecer las condiciones que deben reunir las leyes conforme a las cuales ha de ser juzgado el hombre, y, naturalmente debió expresar las condiciones intrínsecas. Tal es la primera: ser anteriores al hecho de que se trate; pero la segunda, ser exactamente aplicadas, se refiere al modo de aplicación, es condición impuesta al juez o requerida en el fallo, pero de ningún modo circunstancia que pueda tener o no tener la ley en sí."

"Es tal la necesidad del entendimiento de restablecer la precisión de la frase, que algunos comentadores, sin duda de buena fe, pero empleando

¹²⁶ RABASA, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Ed. Porrúa, 6a ed. México, 1993, p.37



un medio que parece ardid, cambian la expresión en sus argumentaciones, y hablan de leyes "exactamente aplicables", pero si el artículo hubiera empleado esta forma de expresión, lo ganado en corrección de estilo se habría perdido en el fondo el precepto. Cierto es que sólo la ley exactamente aplicable puede ser exactamente aplicada; pero exigir que las leyes a que obedece el juicio sean aplicables, sería requerir solamente la posibilidad de exactitud, y el legislador no quiso, y con razón, limitar a eso la garantía, sino que requirió el hecho de la exacta aplicación"¹⁷.

Del Artículo 14 constitucional, podemos observar que ha sido estudiado de muy distintas formas desde el punto de vista de las garantías que consagra, y tan solo para intentar esquematizar una breve comparación, sirve el siguiente cuadro, respecto a diversas consideraciones de su contenido, párrafo a párrafo, conforme a juristas estudiados acorde al texto y previsión (garantía) que consideran amparan.

¹⁷ RABASA, Emilio. p. cit., p. 39.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.

Artículo 14 Constitucional

Jurista	Párrafo I	Párrafo II	Párrafo III	Párrafo IV
Ignacio Burgoa	Irretroactividad de la Ley.	Garantía de Audiencia.	Garantía Judicial Penal.	Legalidad, Judicial Civil, Judicial Administrativa.
Juventino Castro	Exacta aplicación de la Ley.	Legalidad, Exacta aplicación de la Ley.	Legalidad, Exacta aplicación de la Ley.	Legalidad, Exacta aplicación de la Ley.
Emilio Rabasa	Garantía de Justicia.	Garantía de Justicia.	Garantía de Justicia.	Garantía de Justicia.
Luis Brazdresch	Garantía de Legalidad.	Garantía de Legalidad.	Garantía de Legalidad.	Garantía de Legalidad.

Para la integración de dicha información, hemos considerado la opinión de Juventino V. Castro, en el sentido de considerar que los cuatro párrafos del ordenamiento legal en estudio integran la garantía de legalidad, dado que a pesar de que en principio la refiere únicamente a sus tres últimos párrafos:

"Los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantía de legalidad, aunque también comprenden la garantía de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley."¹⁰⁸

¹⁰⁸ CASTRO, Juventino V., *op. cit.* p. 219.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con posterioridad el autor añade el párrafo primero en su consideración de la garantía de legalidad:

"En cambio, la garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho -de acuerdo con el artículo 14-, y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16."⁸⁹

Por lo que toca a las opiniones de Emilio Rabasa, hemos tomado en cuenta lo que respecta a la garantía por él denominada de justicia e pesar de que el mismo opina que es absurdo garantizar la recta aplicación de la ley, lo cual constituye una obligación del Estado.

Así pues, podemos considerar que la garantía de legalidad por lo que corresponde al Artículo 14 Constitucional estudiado, se comprende en primer término, en la irretroactividad de las leyes, en tanto se trata de consecuencia inmediata y elemental de la norma misma; asimismo, en el párrafo segundo de dicho Artículo, en cuanto prohíbe la privación de la vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos sino mediante tribunales preestablecidos y bajo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad.

⁸⁹ CASTRO, Juventino V., op. cit. p. 230.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De igual forma, nos otorga la garantía de legalidad el artículo en comento en su párrafo tercero, al ordenar que en los juicios del orden criminal, se lleve a cabo la exacta aplicación de la ley al delito de que se trate; y por lo que toca al cuarto y último párrafo, en cuanto garantiza que en juicios del orden civil, debe dictarse sentencia conforme a los principios elementales del derecho.

Ahora bien, como ya hemos mencionado con anterioridad, sostenemos que el Artículo 16, al igual que el 13 y 14 ya descritos, comprende de igual forma elementos integrales de la garantía de legalidad, y para proceder a su análisis, procedemos a su transcripción literal como sigue:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente:*¹⁰⁰.

A apoyando nuestro punto de vista, Bazdresch es de la opinión que dicha norma constitucional comprende la garantía de legalidad desde el siguiente punto de vista:

"Artículo 16.

"En la parte que exige que las órdenes de autoridad que de cualquier manera molesten a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deben ser escritas, provenir de la autoridad que sea competente para expedirlas, y expresar su fundamento y su motivo, según ya explicamos al referirnos a dicho artículo 16 al tratar de la garantía de libertad corporal; todos y cada uno de esos cuatro requisitos son indispensables para la legalidad de las órdenes de autoridad que afecten a las personas de alguna de las maneras indicadas."

"Los tres preceptos constitucionales invocados son los que, en el ámbito de las garantías, tratan directamente de la aplicación de la ley, y por esa circunstancia pueden ser agrupados en la garantía de legalidad como una modalidad específica de la garantía de seguridad jurídica, aunque tal clasificación no significa que la efectividad y vigencia de todas las demás garantías no comprendan también, en sus casos, la aplicación de la ley relativa."¹⁰¹.

¹⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1994, 132pp, p. 14-15.

¹⁰¹ BAZDREZCH, Luis. op. cit. p. 170

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por su parte, Juventino V. Castro, considera que la multitudina garantía de legalidad por lo que toca a este nuevo precepto constitucional, está determinada por su primer párrafo al sujetar cualquier acto de molestia al individuo a su realización por autoridad competente mediante mandamiento escrito debidamente motivado y fundado.

Por otra parte, para el autor José María Lozano, el Artículo consagra una garantía de seguridad; seguridad personal y real:

"De estos precedentes inferimos, que la garantía individual que consagra el artículo que nos ocupa, se refiere al derecho de seguridad, tanto personal como real, esto es, comprendiendo no solo la seguridad de la persona en lo relativo a su libertad individual, sino en lo que se relaciona con su familia, domicilio, papeles y posesiones."⁹².

Para el maestro Ignacio Burgoa, el Artículo 16 constitucional, consagra diversas garantías, integrantes todas ellas a su parecer de la Garantía Seguridad Jurídica; Garantía de Competencia Constitucional; Garantía de Legalidad; y Garantía de Mandamiento Escrito.

Al igual que el sustentante, relevante importancia otorga el maestro Burgoa a la Garantía de Legalidad por lo que toca al Artículo 16 Constitucional, lo que podemos apreciar del siguiente pensamiento:

⁹² LOZANO, José María. "Estudio del Derecho Constitucional Patrio". Ed. Porrúa. 4a. ed México, 1987.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"E. Garantía de Legalidad.

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución, hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrará a través de la exposición que a este propósito elaboramos."⁹³

En resumen podríamos decir al igual que el jurista citado en el párrafo que precede, que por lo que toca al numeral 16 de nuestra carta magna, la garantía de legalidad puede considerarse concentrada en los términos -motivación y fundamentación, referidos a una causa legal del procedimiento; conceptos que aprovecharemos para analizarlos de manera conjunta con la aplicación que a la fecha se hace del Artículo 33 Constitucional en el siguiente punto.

⁹³ BURGOA, Ignacio. *op. cit.* p. 595.

4.2 LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN LA EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS

El inicio de este último inciso, me hace pensar en como lograr su objetivo con amplitud, detenimiento y la especificidad necesaria para encaminarlo a la defensa de la tesis que presento; me hace pensar que el mismo podría reducirse a unas cuantas palabras; unas pocas líneas del más escaso párrafo. Podríamos simplemente decir que no existe garantía de legalidad y consecuentemente otras mas se ven igualmente anuladas o al menos afectadas por lo que respecta a los extranjeros en México.

Es absolutamente inverosímil que nuestro país pretenda integrarse a la comunidad internacional del siglo XXI con retrasos jurídicos tan fundamentales como el negar las garantías esenciales a ciertos individuos, por el solo hecho de ser o incluso de presumirse extranjeros.

En la práctica, y gracias a la entera libertad y discrecionalidad que otorga al poder Ejecutivo Federal el Artículo 33 Constitucional, sabemos que su aplicación carece de toda reglamentación e incluso de un procedimiento preestablecido; sabemos que en casos de posible resonancia política como el recientemente aplicado a conocido narcotraficante, se llevan a cabo por la Secretaría de Gobernación mediante un simple oficio, sin siquiera la certeza irrefutable de que el afectado sea extranjero.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Y es a ello a lo que entre otras repercusiones nos orilla una norma legal tan laxa, tan autoritaria, completamente unilateral que otorga poder ilimitado a una autoridad para afectar al individuo, que pone en riesgo incluso al ciudadano mexicano de verse privado de los derechos mas elementales, no solo de nuestro país, sino de la comunidad internacional.

La Secretaría de Gobernación guarda completo hermetismo respecto a la forma y a los casos en que el Artículo 33 ha sido aplicado por esa dependencia del Ejecutivo Federal; hermetismo comprensible, dado que no existiendo formalidad alguna del procedimiento, de ello emana una imposibilidad incluso física de conocer el cómo está siendo aplicada la norma, aún para la autoridad misma, la cual como veremos posteriormente tampoco es competente en su caso para su ejecución.

No es casual, que la Suprema Corte de Justicia durante un periodo larguísimo no haya emitido tesis jurisprudencial alguna respecto a este tema, y es porque ningún individuo ha tenido la oportunidad mas elemental de defensa.

Tan irregular resulta ser la aplicación de la multicitada norma constitucional, que tal vez el sustentante tenga tanta suerte que ha presenciado los "únicos dos casos" en que la misma fue aplicada con todo lujo de violencia, dejando en incomunicación a los extranjeros involucrados, devolviéndolos vejados y maltratados a los Estados Unidos, sin hacer de su conocimiento la motivación que dio lugar a su expulsión: sin ningún documento que acredite o funde la facultad que está siendo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

aplicada, sino solo argumentando de palabra que "se está aplicando el Artículo 33 Constitucional"; y lo que es peor, en uno de los casos, dicha acción ejecutada por elementos de la Policía Judicial Federal y no por servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, ni presencia alguna de la autoridad migratoria.

Como hemos podido ver, y a fin de tener en mente una idea mas concreta de lo que hace consistir a la garantía de legalidad, podemos resumirla en lo siguiente de acuerdo al actual texto constitucional:

La expulsión de los extranjeros que en México se lleva a cabo por autoridades esencialmente federales, atenta contra el espíritu constituyente tanto de 1857 como de 1917; atenta contra el propio texto constitucional en lo general y contra los mas elementales principios legales y morales internacionales como es el de equidad, conforme a estos razonamientos.

Entendiéndose como hemos dicho, que en principio las garantías individuales son delimitaciones que la Constitución implementa a las facultades conferidas a los órganos de gobierno en favor de las personas: esto es, son los derechos de las personas frente a las acciones de gobierno. en el caso, es el mismo gobierno que determina que personas tienen o no facultad de gozar de dichos derechos y quienes en su caso pueden limitar su propia acción bajo la protección y el amparo de nuestra propia Ley Fundamental.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Visto de otra forma, los órganos de gobierno actualmente deciden, quienes son protegidos o quienes no por nuestra Carga Magna -no olvidemos que la medida se aplica sin una fehaciente comprobación de la nacionalidad del individuo-.

Dado que como vimos en nuestro capítulo primero, el conjunto de derechos individuales conforman en sí el derecho social, y las garantías que la Constitución protege, son en fin garantías sociales, por ende, la trasgresión que se hace de una garantía individual en perjuicio de cualquier persona, conforma de igual manera, una trasgresión a las garantías sociales consagradas y al derecho social de toda persona, sea o no ciudadano mexicano.

La aplicación práctica que hasta la fecha se lleva a cabo de la atribución del Artículo 33 constitucional, innegablemente transgrede la prohibición de que -nadie-; esto es, ninguna persona nacional o extranjera en nuestro país, independientemente de su credo, nacionalidad, raza, condición social, económica, etc., sea molestada en su persona (vida y libertad), domicilio, papeles, posesiones, derechos o familia o sea juzgada por leyes privativas, tribunales especiales, mediante aplicación retroactiva de la ley, o bien, fuera de juicio por tribunales competentes preestablecidos (en materia judicial civil y penal), sino en su caso, por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Suponiendo en su caso, que la ejecución de la expulsión a que se refiere el Artículo 33, sea llevada a cabo por personal de las oficinas de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

migración de la Secretaría de Gobernación, aún así, resulta cuestionable su competencia, o mas bien podríamos decir, incuestionable su incompetencia, dado que tratándose de una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, esto es, del Presidente de la República, su aplicación, lo que implica necesariamente el atributo de -no delegable- a la función, por lo que ni la Secretaría de Gobernación ni ninguna otra dependencia de dicho Poder, podría ser competente para ejecutar facultades exclusivas de su titular (tesis transcrita en el apartado 1 del capítulo 3 de este proyecto)

Recalco la tesis del Tomo II.- Gómez Eulogio.- Pág 146 (7 votos). Año 1917, dado que con innegable precisión define que "Es exclusiva y discrecional la facultad que el Artículo 33 de la Constitución otorga al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional....".

De igual forma es trascendental el recordar la tesis Diederichsen Trier Walter. Pág 720 28 de enero de 1948 de igual forma ya transcrita en el inciso indicado, por cuanto a que, aún si el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hiciera uso de la facultad exclusiva y por tanto indelegable que le otorga el Artículo 33 Constitucional para hacer abandonar el país a todo extranjero que juzgue pernicioso, éste también se vería obligado a motivar y fundamentar su determinación y reza dicha tesis "...no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene como autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el Artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sujetos a las normas que la misma carta fundamental y las Leyes establecen..." y concluye dicha tesis ordenando se dé curso al juicio de amparo en esa materia.

Lo que resulta a mi parecer muy cierto, es que bajo la bandera de "defensa de la soberanía", el Estado hasta la fecha ha encubierto distintas deficiencias internas, quedándose a la zaga de la modernización en la esfera jurídica; ello tan solo puede llevarnos a un retraso que lejos de funcionar como protección, la soberanía así entendida, solo puede debilitar nuestro esquema jurídico y consecuentemente nuestra esfera político-social. Tales ejemplos los hemos visto ya en ámbitos sociales como lo han sido el ejido y el sindicato, protegidos y alentados de forma mal entendida o bien la falta de coordinación internacional en asuntos penales que son inherentes al narcotráfico, como lo es el lavado de dinero y el fraude a nivel internacional, siendo que a últimas fechas, ya hemos tenido adecuaciones jurídicas respecto al primero de ellos, pero difícilmente podremos aún entrar a la adecuación de nuestras leyes en materia del segundo, que por supuesto no conforman parte de este estudio

En resumen, debemos considerar que el procedimiento de expulsión a que este estudio ha venido refiriéndose, deniega para todo extranjero (y en general persona a quien le sea aplicado), la garantía de legalidad contemplada en los Artículos 13, 14 y 16 Constitucionales y por supuesto los que a ellos son relativos conforme al Capítulo Y Título Primero de nuestra máxima ordenanza y que ya han sido transcritos y comentados en su oportunidad, en base a las siguientes consideraciones finales:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 1 Constitucional. A pesar de consagrar que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución y que las mismas no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos que la misma prevé, ello se hace y de manera individual, recordemos que cuando la norma establece la posibilidad de restricción o suspensión, ella no olvida que tanto la aplicación de la garantía como estas limitantes, al igual que toda norma legal, deben ser de carácter genérico y no para casos específicos.

Art. 13 Constitucional. A pesar de que prevé que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales o por leyes privativas, a pesar de no estar sujetos a los órganos jurisdiccionales los casos expuestos, si se aplica privativamente una norma jurídica a casos específicos.

Art. 14 Constitucional. Cuando la alta norma ordena que nadie puede ser privado entre otras cosas, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso, igualmente no seguido ante órganos jurisdiccionales, se priva de la libertad, derechos y en ocasiones propiedades y posesiones sin un procedimiento preestablecido.

Quizá en el caso mas importante:

Art. 16 Constitucional. Ordena entre otras cosas, que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento; que no podrá librarse orden de aprehensión o detención de persona alguna a no se por autoridad judicial, previa denuncia, salvo flagrante delito bajo la responsabilidad estricta de quien lo haga y poniéndose de inmediato a disposición de autoridad judicial.

Sabemos que en el caso, se detiene a personas, afectándoles tanto en sí mismas, en su familia, posesiones, derechos, etc. sin mandamiento escrito y menos aún por autoridad competente (ya vimos que la facultad no es delegable). Mas aún, carente de fundamentación y motivación que ordena en forma explícita la norma constitucional; igualmente, no existe la puesta a disposición de los órganos judiciales y por supuesto carente de una explicación de flagrante delito (dado que en su caso debía ser demostrado ante los órganos judiciales).

Art. 33 Constitucional. En tanto que dispone que todo extranjero tiene derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la misma Carta Magna y que el Ejecutivo de la Unión, podrá hacer abandonar el país a todo extranjero que juzgue inconveniente, sin previo juicio. Esta norma a pesar de su discrecionalidad, también resulta transgredida con el procedimiento en cuestión, desde que, se priva al extranjero de las garantías que el mismo le concede (Capítulo I, Título Primero) y mas aún, al prever que ello se podrá realizar sin juicio previo, no autoriza a que no se cumplan las formalidades de motivación, fundamentación y autoridad competente que prevé el Artículo 16 precitado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La consideración respecto a la carencia de un procedimiento legal previamente establecido, se confirma por otra parte del estudio de los manuales de organización y procedimientos correspondientes de la Coordinación de control y Verificación Migratoria, no se prevé ninguno específico en materia de la aplicación del numeral 33 constitucional, pudiéndose apreciar que los mismos se circunscriben únicamente al control de los flujos migratorios y al aseguramiento de extranjeros que hayan violado la Ley General de Población o su Reglamento.

De igual forma, se define en el Manual de Procedimientos, a la expulsión como una acción determinada por la Ley General de Población fundamentando la acción en su numeral 125 mas no así correlacionado con el artículo 33 constitucional.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la propia Secretaría de Gobernación, omite considerar la facultad de aplicación del 33 como facultad del Titular de la Secretaría, y en cambio la fracción XV de su numeral 14 la hace residir en la Dirección General de Gobierno, sin sujetar a la obligatoriedad de ceñirse a un procedimiento previamente establecido.

Todo ello, tan solo con el afán que me ha llevado de ejemplificar el nivel de injusticia individual y social que hemos vivido durante tantos años y que el mejor ejemplo de la escasa actualización de esta materia, lo es esta misma tesis, que no hubo que hacerle mas ajustes que los de mi propio

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cambio de criterio, y las tesis jurisprudenciales enunciadas, que como vemos datan de hace mas de cuarenta años en todos los casos y precisamente por el estado de indefensión en que dejamos a ciertos individuos discrecionalmente.

Si nuestros principios legales están sustentados en la equidad, en la igualdad de derechos y deberes para todo ser que pise nuestros suelos, independientemente de su raza, credo o nacionalidad, seamos congruentes con ello y brindemos los derechos elementales a todo individuo; dejemos de pensar que el hacerlo significa una intervención extranjera o una trasgresión a nuestra soberanía. Dejemos a los nuestros cada día un país mas justo por el cual trabajar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *Derivado de todo lo anteriormente planteado, y que la presente investigación fue planteada hacia la aportación de elementos que consoliden el soporte necesario para:*

Inducir reformas constitucionales y legales para garantizar un trato justo a todo individuo en nuestro país y en lo particular hacia el extranjero, haciendo de México un país mas atractivo, justo y equitativo a los ojos del mundo.

Al respecto es de considerarse la imperiosa necesidad que replantear el texto mismo de artículo 33 constitucional, a efecto de que el mismo, permita en efecto al Ejecutivo Federal, expulsar sin previo juicio a los extranjeros indeseables, pero a su vez garantizando la protección a sus derechos humanos en términos de lo reconocido internacionalmente, y en principio, reconociendo la necesidad de que si bien se lleve a cabo sin previo juicio, si mediante un procedimiento legal, previamente establecido.

SEGUNDA.- *Es necesario inducir reformas legales para adecuar el marco jurídico de la Administración Pública Federal acorde a las nuevas necesidades operacionales de manera consistente con nuevos proyectos de justicia y equidad para toda persona en nuestra República.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este sentido, es menester se reforme la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en particular, la fracción VII del actual artículo 27 que a la fecha se limita a otorgar a la Secretaría de Gobernación, la facultad para tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución, en materia de expulsión de extranjeros.

TERCERA.- *Dicha facultad, puede también ser perfeccionada en la norma federal, direccionándola hacia la consecución de un procedimiento legalmente establecido para autoridad competente que brinde igualdad de oportunidades de defensa a la persona física dentro de nuestro país.*

Es entonces necesidad prioritaria que la norma administrativa del Poder Ejecutivo Federal, garantice desde ese principio, que los extranjeros gozarán de un procedimiento justo, legítimo, constitucional y claro para la defensa de derechos elementales, excluyendo como lo ordena la propia Constitución, de juicio.

CUARTA.- *Deben superarse condicionantes históricos en la prestación del servicio público inadecuados para el actual desarrollo nacional.*

A este respecto, debe concluirse la innegable necesidad de que el desempeño del servicio público y en particular el que lleva a cabo labores en materia migratoria, sea medido en términos actuales de calidad internacional en cuanto a su eficiencia y eficacia, lo que conllevará por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

supuesto a una mejor prestación del servicio público en la materia que se trata.

QUINTA.- *Mediante la conjugación de tradiciones nacionales e innovaciones democráticas deben eliminarse aquellas conductas que tienden a afeciar los derechos humanos de determinados individuos en deterioro de la cultura política mexicana.*

Es menester el entendimiento a nivel social, de que la globalización que en últimos años se da entre pueblos, no puede única y exclusivamente circunscribirse a cuestiones económico financieras, a tratos comerciales o monetarios, los nuevos tiempos obligan al cambio de mentalidad social respecto a pueblos distintos.

SEXTA.- *Es innegable, que el pueblo mexicano se ha distinguido por el trato amable a quienes siendo ajenos a nuestra patria, pisan nuestra tierra, sea cual fuere el motivo de ello, sin embargo, hasta la fecha, ha sido imposible evitar que surjan vertientes que abusando de la norma migratoria, extorsionan, maltratan, ofenden derechos humanos, incluso delinquen al amparo de una laguna normativa, ello hablando de los servidores públicos y permitiendo omitir mencionar las actividades en diversos actos delincuenciales cometidos por quienes no funjen en el servicio público.*

En tal sentido, debemos impulsar de igual forma la modificación de la cultura política, a través de los medios y sectores que en nuestra patria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llevan a cabo el trabajo inherente, sin perder de vista como objetivo, el respeto al extranjero y la consecuente respuesta cuando pisemos suelos ajenos.

SÉPTIMA.- *Han de proponerse reformas legales y administrativas que conlleven a obtener una política de respeto a los derechos de los extranjeros, dotada de toda la transparencia necesaria y sin perjuicio de la soberanía nacional.*

En este sentido, debemos empezar con la imperiosa reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y consecuentemente a sus Manuales de Organización y Procedimientos.

OCTAVA.- *Con respecto al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la VIII del numeral 5º que ahora dispone la facultad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de la autoridad del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, dictando al efecto, las medidas administrativas procedentes.*

Es importante que dicha norma, sea también explícita en materia de extranjería, haciendo así posible y real la protección de los derechos constitucionales aún para los no connacionales, siempre que se encuentren en el territorio nacional.

Asimismo, el ejercicio de la facultad que la fracción en comento reviste a la propia Secretaría de Gobernación, ha de ser en el sentido de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emitir las normas y lineamientos que determinen con particular detalle, el procedimiento a seguir en materia de la aplicación del artículo 33 constitucional.

NOVENA.- *Por otra parte, innegable resulta la laguna jurídica que el propio artículo 5º del reglamento, al momento en que dentro de las facultades que se le atribuyen al titular de la Secretaría de Gobernación, no se incluyen la de procedimentar la ejecución del propio numeral 33 constitucional.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos.
"Derecho Internacional Privado" Editorial Porrúa. 1a. ed. México. 1974, 732 pp.

BRAVO CARO, Rodolfo.
"Guía del Extranjero". Editorial Porrúa, México. 1987. 303 pp.

BRAZDRESCH, LUIS.
"Garantías Constitucionales".
 Editorial Porrúa. 4a ed. México, 1990, (reimp. 1994) 178 pp.

BURGOA, IGNACIO.
"Derecho Constitucional Mexicano".
 Editorial Trillas. 2a ed. México, 1976, 946 pp.

BURGOA, IGNACIO.
"Las Garantías Individuales".
 Editorial Porrúa. 22a ed. México, 1989, 712 pp.

CASTRO, JUVENTINO, V.
"Garantías y Amparo".
 Editorial Porrúa. 8a ed. México, 1994, 595 pp.

DE PINA, Rafael.
"Diccionario de Derecho".
 Editorial Porrúa. 4a. ed. México, 1975 392 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.
"Introducción al Estudio del Derecho"
 Editorial Porrúa. 25a. ed. México 1975, 416 pp.

HELLER, Herman.
"Teoría del Estado"
 Fondo de Cultura Económica, trad. Luis Tobío
 11a. ed. México. 1985, 298 pp.

JENKINS, Kate.
*"Improving Management in Government:
 The Next Steps"*, Efficiency Unit, Her Majesty's
 Stationery Office, London, England.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

KELSEN, Hans.
"Teoría General del Estado"
 trad. Luis Legas Lacambra. Editora Nacional, S.A.
 15a. ed. México, 1979. 528 pp.

LARA PONTE, Rodolfo.
*"Perspectivas Actuales del Derecho, Ensayo Jurídico
 en tiempos de Cambios. Naturaleza Jurídica
 Administrativa de los Organos de Control. Itam, México.*

LEEMANS, Arne F.
"The Carrier Service in Europe"
*International Review of Administrative
 Sciences.*

LOZANO, JOSE MARIA.
"Estudio del Derecho Constitucional Patrio".
 Editorial Porrúa, 4a ed. México, 1987, 567 pp.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.
"Estudio sobre Garantías Individuales".
 Editorial Porrúa, 5a ed. México, 1991, 603 pp.

NUNBERG, Barbara.
*"Public Sector Pay and Employment
 Reform". World Bank, USA, 1989.*

PICHARDO PAGAZA, Ignacio.
*"Introducción a la Administración Pública de
 México"*
 INAP-CONACYT. Tomo II. Funciones y Especialidades
 México, 1984.

PORRUA PEREZ, Francisco.
"Teoría del Estado"
 9a. ed. Ed. Porrúa, México, 1976. 525 pp.

RABASA, EMILIO.
"El artículo 14 y el juicio Constitucional"
 Editorial Porrúa, 6a ed. México, 1993, 353 pp.

ROUBAN, Luc.
*"El Servicio Civil y la política admini-
 strativa de modernización en Francia".*
 Banco Mundial, E.U.A. pag. 445

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- ROUSSEAU, Juan Jacobo.**
"El Contrato Social o Principios de Derecho Público"
Estudio preliminar de Daniel Moreno. Ed. Porrúa
3a. ed. México, 1974. 173 pp.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto.**
"Derecho Internacional Público".
5a. ed. México, Ed. Porrúa, 1976. 540 pp.
- SEPULVEDA, Cesar**
"Derecho Internacional"
9a. ed. Editorial Porrúa,
México, 1978. 609 pp.
- TENA RAMIREZ, Felipe.**
"Derecho Constitucional Mexicano".
Ed. Porrúa. 16a. ed. México, 1973, 601 pp.
- VAZQUEZ NAVA, María Elena.**
*"El Estado Mexicano decidido a aprovechar las nuevas
y cambiantes circunstancias económicas"*
Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
México, 1991.
- VAZQUEZ NAVA, Ma. Elena.**
*"Tendencias de la corrupción:
La Experiencia Latinoamericana"*.
Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
México, 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley de Nacionalidad

Ley Federal del Procedimiento Administrativo

Ley General de Población

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

Aportaciones al Conocimiento de la Administración Federal (autores mexicanos). Secretaría de la Presidencia. México. 1976.

Guías Técnicas del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal. Presidencia de la República. México. 1982.

Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994. Poder Ejecutivo Federal, México. 1989.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**